



**BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARIA DE INVESTIGACION Y
ESTUDIOS DE POSGRADO**

MAESTRIA EN DERECHO

TERMINAL EN CIENCIAS PENALES

**ANALISIS A LA VIOLACION DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO POR PARTE DEL
TRIBUNAL UNITARIO EN MÉXICO**

TESIS

QUE PRESENTA:

LIC. ARMANDO SANCHEZ VIVAR

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO

EN CIENCIAS PENALES

DIRECTOR DE TESIS:

DR. ROBERTO SANTACRUZ FERNANDEZ

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, NOVIEMBRE DE 2018

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
LOS DERECHOS HUMANOS	
1.1. Concepto de los Derechos Humanos	1
1.2. Los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	3
1.3. Concepto de los Derechos Fundamentales	6
1.4. Concepto de las Garantías	9
1.5. El equilibrio de los Derechos en materia procesal penal	11
1.6. Libertad positiva y libertad negativa	13
1.7. Principios Constitucionales de los Derechos Humanos	16
1.8. Obligaciones Constitucionales de la Autoridad	17
1.9. Los derechos fundamentales en el juicio penal	19
CAPITULO II	
EL TRIBUNAL UNITARIO	
2.1. Concepto de Tribunal Unitario	20
2.2. Origen del Tribunal Unitario en el Orden Federal	24
2.3. Origen del Tribunal Unitario en el Orden Común	31
2.4. Fundamento de actuación del Tribunal Unitario	35
2.5. Códigos Federales de Procedimiento	36
2.6. Códigos de Procedimiento del Orden Común	38
2.7. Funciones del Tribunal Unitario	39

CAPITULO III	
EL DESARROLLO LICITO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO PENAL	
3.1. Clasificación de Pruebas en Materia Penal	41
3.2. Lectura para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicción en Audiencia de Juicio	45
3.3. El cuestionamiento en el desahogo de Pruebas	49
3.4. La valoración de Prueba en Juicio Penal	50
3.5. El desahogo de Pruebas de acuerdo al Código Procesal	53
3.6. Objeto de la Audiencia de Juicio	
3.6.1. No responsabilidad del acusado	55
3.6.2. Fallo de condena del enjuiciado	56
CAPITULO IV	
DESARROLLO ACTUAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO	
4.1. Verificación de condiciones para el desarrollo de Audiencia de Juicio	58
4.2. Alegatos de apertura	60
4.3. Desahogo de pruebas	61
4.4. Exposición repetitiva	63
4.5. Valoración influenciada por sistema de prueba tasada	64
4.6. Credibilidad a dichos de acusador	66
4.7. Alegatos de clausura	68
4.8. Resolución por parte del Tribunal Unitario	69
4.9. Derecho Penal del Autor	70
4.10 Aplicación de criterios presuncionales	72
4.11. Responsabilidad del Tribunal Unitario	73
PROPUESTA	78
CONCLUSION	79
FUENTES DE CONSULTA	80

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación se realiza con el interés de apreciar en el desarrollo del proceso penal las divergencias que se presentan con motivo de la aplicación de la Normatividad de reciente vigencia, en discordancia con lo ejercido en la práctica, circunstancia heredada por la realización de actividades de la Autoridad Ministerial y la Judicial durante más de ocho décadas en nuestro Sistema de Justicia Penal.

Tales divergencias ocasionan una controversia procesal en la que una persona señalada como autor de un hecho señalado en la Ley como delito, se vea afectado en el respeto de sus Derechos Fundamentales por una actuación Institucional sesgada; ello con motivo de interpretar y aplicar razonamientos aprendidos en la praxis del sistema procesal penal escrito, lo cual no es concordante con las disposiciones del proceso penal oral.

Dicho sesgo en la aplicación se da a través de resoluciones procesales y definitivas de la causa penal, que implican la no observancia de las instituciones jurídicas de creación en la Ley Adjetiva aplicable, por lo cual las decisiones de Autoridad implícitamente violentan los Derechos Humanos del imputado; lo que al ser recurrido por la vía legal correspondiente encuentra la posibilidad de quedar sin efecto y deja en estado de absolución al procesado, circunstancia que en el caso de si haber desplegado la conducta atribuida, provoca que la víctima no cuente con acceso a la Justicia, como consecuencia directa se violentan Derechos Humanos ahora de quien sufrió los efectos de la conducta ilícita.

Es relevante el presente estudio porque debido a la consolidación del proceso penal, ahora desarrollado de manera oral, impera conocer los aspectos de su operación, esta transición exige dominio de conocimiento para el desarrollo del denominado sistema de justicia penal, acotado al proceso penal oral en su etapa de juicio, cuyo objetivo es cumplir lo ordenado en concordancia con la normatividad que al efecto ya existe por creación de leyes de reciente inicio de vigencia.

Tal cumplimiento no es posible realizarlo si se pretende la continuidad de aplicación de criterios o actividades que se encuentran influenciadas por el proceso penal escrito, por lo que impera un rompimiento de paradigma en la comprensión de lo preceptuado en las reglas procesales de carácter penal.

El contenido del presente texto investigativo cuenta con vigencia porque la comprensión de la aplicación del proceso penal en la Audiencia de Juicio es el aspecto a abordar, con la intención de detectar divergencias en el desarrollo de la audiencia de juicio, sostenido esto en virtud de que en la comprensión del proceso penal oral, se analizan y aplican conceptos que se aprendieron durante todo el lapso de tiempo que perduró el proceso penal escrito, mismo que ha dejado de ser vigente, salvo por los casos de personas procesadas que aún no concluyen.

La trascendencia de estudiar la actividad del Tribunal Unitario, constituido por un solo Juez se motiva por ser un servidor público; abundando que es de simple apreciación que en el proceso penal intervienen o participan: jueces, agentes del ministerio público, defensores públicos, asesores jurídicos públicos, policías, supervisores en libertad, peritos y personal penitenciario, mismos que se desempeñan en alguno de los poderes del Estado, Judicial o Ejecutivo, lo que muestra la importancia de la realización de acciones en congruencia con lo dispuesto en la legislación vigente, concretamente de la Autoridad Judicial que resuelve sobre la responsabilidad de una persona acusada de cometer un delito.

Asimismo es de simple apreciación que el proceso penal actual de corte acusatorio, con un fin restaurativo, cuya característica predominante de oralidad seguirá vigente, obliga a participar o intervenir con conocimiento apoyado en estudio de las norma adjetivas de acuerdo a su literalidad, con principios distintos al procedimiento escrito.

El aspecto viable consiste en la existencia de desconocimiento de la normatividad procesal penal, relacionado con las implicaciones previas y posteriores al inicio del proceso penal, por lo que la situación actual refleja una completa utilización de conceptos, ideas, razonamientos, argumentos y principios heredados del derecho penal del autor, lo que crea un proceso incongruente que genera abusos de autoridad que se traducen en violaciones de Derechos Fundamentales para el imputado y la generación de circunstancias de impunidad que afectan a las víctimas, esto en parte, se debe a la no aceptación respecto de la interpretación y razonamiento de quienes desarrollan, como intervinientes o representantes de las partes, las reglas del Código Procesal respectivo, asimismo existe discordancia en la actividad profesional en la operación el proceso penal oral con lo preceptuado en el

marco normativo del mismo, no existiendo comprensión de la operación del proceso penal, que ahora considera al derecho penal del acto.

Se comenta que en la primera parte se aborda el establecer el cuestionamiento del significado de los Derechos Humanos, recordando que la Reforma Constitucional ocurrió el 10 de junio del año 2011, es decir, casi tres años después de la Reforma Procesal en Materia Penal, impactando la operación de la actividad de juzgamiento de una persona porque ahora se le reconoce que goza de las prerrogativas propias de la especie humana por el simple hecho de pertenecer a ésta, ya no se encuentra en la situación de que sus garantías Constitucionales le sean otorgadas, en obvias razones, por servidores públicos encargados de procurar o impartir Justicia.

En la parte segunda se localizará el origen del Tribunal Unitario de enjuiciamiento en México, una Institución que ha existido desde la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal durante el período denominado Porfiriato, detectando una incongruencia porque nuestra tradición administrativa ha generado el retroceso a que una sola persona en el carácter de servidor público se encargue de sentenciar a un acusado, cuando el Código Nacional de Procedimientos penales prevé que sean tres los Juzgadores.

Relativo al capítulo tercero se realiza un análisis de cómo es la realización de la Audiencia de Juicio, en la que se resuelve sobre la responsabilidad de una persona procesada por la comisión de un ilícito, ello con apego a los imperativos legales que rigen el procedimiento, del que tantas ocasiones se ha resaltado, es de manera oral, en audiencia con presencia de las partes en controversia, sin que se ausente el Juez, el último capítulo incorpora apreciaciones percibidas por el sustentante durante el desarrollo de audiencias de Juicio, cuyos antecedentes procesales se fijan en las audiencias previas, de lo que se obtienen conclusiones acerca del modo en que se realiza la actividad judicial escuchando a las partes, quienes de acuerdo a su carácter lleva a cabo el desahogo de las pruebas admitidas y argumentan defendiendo que les asiste la razón y que se ha demostrado o no el hecho delictivo.

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Concepto de los Derechos Humanos

Para iniciar el estudio en la presente investigación se debe dejar establecido el concepto de los Derechos Humanos, porque el concepto en sí mismo es amplio, abarcando el ámbito filosófico, por lo cual se aborda lo establecido en distintos documentos y aceptado por los estudiosos, para fijar con precisión el punto de partida y que se acepte lo planteado respecto a la denominación de los Derechos Humanos, considerando que de dicho concepto también se apreciarán las características y limitaciones que los distinguen y le son propios.

“Los derechos humanos son derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana.”¹

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas.”²

“Los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana, sin ellos no se puede vivir como ser humano. Pueden ser definidos como el conjunto de derechos por los cuales se afirma la dignidad de la persona frente al Estado; es decir, son derechos públicos subjetivos que tienen como correlativa obligación las limitaciones, obligaciones o prestaciones que ha de observar el Estado en favor del individuo.”³

“El punto de partida del concepto de derechos humanos es el concepto de dignidad inherente de todos los miembros de la familia humana...”⁴

¹ Naciones Unidas, Derechos Humanos, manual para parlamentarios no. 26, Suiza, Ed. Unión Interparlamentaria, 2016, ISBN 978-92-9142-676-8 (UIP) //https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf, p.19, consultado el 21 de noviembre de 2018.

² Idem, p.19

³ Flores Salgado, Lucerito Ludmila, Los derechos humanos de última generación, ed. digital, México, Ed. BUAP, 2015, ISBN:978-607-97104-9-1, //https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4304/13/.pdf, pp. 18-19, consultado el 21 de noviembre de 2018.

⁴ Red de Seguridad Humana, Manual sobre educación de los Derechos Humanos, Austria, Ed. Red de Seguridad Humana, 2003, //www.etc-graz.at/typo3/fileadmin/user.../Libro%20Deerchos%Humanos.pdf, p. 21, consultado el 21 de noviembre de 2018.

Estas tres definiciones, que se localizan en un documento de la Organización de las Naciones Unidas, un estudio de la Universidad de mayor prestigio en México y un manual de organización no gubernamental internacional son coincidentes porque concretamente establecen que los Derechos Humanos se relacionan con todo aquello que debe de disfrutar el individuo por el simple hecho de pertenecer a la especie humana, entendiéndose que el sujeto no es un objeto, por lo cual no se le debe de tratar de esa manera, en un sentido más simple tratarlo como ser humano, no como una cosa inanimada o insensible.

Esta simple distinción obliga a razonar que de toda la gama de derechos con los que cuenta la persona se refieren a la totalidad de los planos en que se desenvuelve, por lo que hace al presente trabajo, se acota al proceso penal, porque en dicha área de aplicación del Derecho, todas las personas que son parte cuentan con el acceso al irrestricto respeto de sus Derechos Humanos.

Ello se concreta expresando que tanto el imputado como la víctima gozan de derecho inherentes a su persona y que no deben ser violentados por parte de la Autoridad, siendo un servidor público el encargado de resolver la controversia que ha llevado a enfrentar a un procesado y a su acusador, por la transgresión a una norma de carácter penal contemplada en la ley sustantiva de dicha materia.

En caso inverso a lo planteado, se crearía una circunstancia de visualizar derechos humanos en forma parcial, de sólo una de las partes, el justiciable o el ofendido, lo que crearía una divergencia porque como se ha hecho mención, los Derechos Humanos son inherentes a todos, a la totalidad de individuos que conforman el cúmulo social, importando sus características diferentes sólo en el caso de presentar un grado de vulnerabilidad mayor que las otras personas de la sociedad.

Insistiendo, el Derecho Humano es de todo ser que pertenece a esta especie así denominada, su titularidad es por el ser biológico clasificado como homo sapiens, cuya naturaleza lo hace distinto a toda cosa material, porque cuenta con sentidos que le permiten percibir su entorno y ser sensible a los daños causados en su integridad por otro individuo, son estos daños los que no deben ocurrir ocasionados por el servidor público en consecuencia de que la persona cuenta con derechos propios de su calidad específica de ser humano.

En identidad con lo expresado, si el Derecho Humano es para todos los individuos, en obvia consecuencia, es para todas las personas que son parte en un procedimiento que implica sanción penal, advirtiendo que en el mismo intervienen adversarios sometidos a la competencia de un Tribunal que ha de resolver, a favor de uno y en contra de otro dependiendo de lo que ambas partes aporten para la demostración de su teoría del caso.

Pero anterior a esto, no debe dejarse de entender que por lo expuesto, las personas que han de presentarse a Juicio como partes en controversia cuentan con Derechos Humanos implícitos a su individualidad, Derechos que no son susceptibles de tenerse por inexistentes, ya que lo contrario iría en detrimento de la calidad de ser humano de los mencionados.

1.2. Los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por virtud de la Reforma Constitucional del 10 de junio del año 2018 en México, se modifica el texto de la Máxima Ley a nivel País, cuya literalidad la siguiente:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,...”⁵

En la parcialidad de este primer párrafo, en forma positiva establece que el disfrutar de los Derechos Humanos es para toda persona, que son Derechos reconocidos por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, lo que otorga una obligatoriedad de aplicar en el desenvolvimiento de las personas en la sociedad el concepto de que gozan de Derechos Humanos sin excepción.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 24 de junio de 2018

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia...”⁶

De igual manera, en forma categórica, la aplicación de la observancia de los Derechos Humanos de toda persona, siguen una directriz que es la Propia Constitución y tratados internacionales, lo que refleja nuevamente la vigencia del concepto de Derechos Humanos, que con esta disposición se transforma en una Institución reconocida en la Ley.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de... respetar... los derechos humanos...”⁷

Observando que dicha Institución ahora se encuentra contemplada en la Normatividad de México en la Ley de más alto Nivel del País, de lo que deriva la importancia de comprender su entendimiento como base de las construcciones del proceso penal, en el que interviene una Autoridad Judicial para resolver una controversia en la que se debate sobre la existencia de un delito y la responsabilidad de quien lo cometió, así como de quien cuenta con el derecho a que se le imparta justicia de manera imparcial y que sea resarcido de los daños que le causó el actuar de una persona, realizando una conducta que se tradujo a delito.

En igual sentido se fijan obligaciones desde el nivel Constitucional para los servidores públicos en su totalidad, del orden Federal, Estatal y Municipal, así como en los tres Poderes Constituidos que son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo éste último en el que se encuentra nuestro sujeto de estudio, el Tribunal Unitario, que como establece la ley positiva y vigente, por ser un servidor público, sinónimo de autoridad, encargado de resolver un proceso penal, cuenta con la obligación ya analizada de respetar los Derechos Humanos de las personas.

En abundancia a lo analizado se agrega que respecto a la audiencia de juicio, en proceso penal oral, se deben respetar los Derechos Humanos de quien sea vinculado a proceso y con posterioridad acusado para presentarse a la audiencia en

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 24 de junio de 2018

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 24 de junio de 2018

la que se resuelve sobre su responsabilidad, en la misma tesitura existe también la parte contraria que por ser una persona o varias también cuentan con derechos propios de su calidad humana y que deben ser respetados por la autoridad en el proceso penal.

Los Derechos Humanos luego entonces son una Institución conceptuada ya en la Ley Suprema, por lo que la normatividad procesal penal queda armonizada para que los mismos no se vulneren, la cual es aplicada por el Tribunal Unitario durante la audiencia de juicio en México, remarcando que el concepto de Derechos Humanos es de obligatorio respeto porque ya se encuentra plasmado en un texto de carácter legal.

La anterior aseveración tiene la firme intención de que es aceptar el concepto de los derechos humanos forman ahora parte del sistema jurídico mexicano, siendo esto ya que se han positivado y el Derecho, para su aplicación debe cumplir con los requisitos de ser positivo y vigente, en el supuesto de no ser así, no es susceptible de ser invocado en un proceso de carácter penal, no debiendo pasar inadvertida esta circunstancia a las partes e intervinientes y con mucha menos razón, a la Autoridad Judicial.

“Los derechos humanos son aquellos sustentados en tu dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de tu persona. El respeto hacia los derechos humanos es un deber que corresponde a todos.”⁸

Dicha afirmación ahora tiene el carácter de ser confirmada por el sistema legal en México, como se ha venido sustentando, los Derechos Humanos, por ser parte del texto Constitucional, en su literalidad implica que tengan el carácter de ser derechos positivos, a lo que se suma la vigencia por estar incluidos en una Ley reconocida y aceptada como suprema y que de la misma emanan los demás ordenamientos que regulan el estado de derecho imperante.

⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Constitución y Derechos Humanos, México, Ed. GVG Grupo Gráfico, 2015, //200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/foll_ConstitucionDH.pdf, p. 10, consultado el 21 de noviembre de 2018.

1.3. Concepto de los Derechos Fundamentales

Es importante realizar una distinción para efecto de análisis y comprensión, la cual radica en la diferencia de los derechos humanos y los derechos fundamentales, ya que los primeros son de gran amplitud pero al ser reconocidos por la normatividad procesal se convierten en derechos fundamentales.

Para clarificar se analiza lo siguiente:

“Los términos derechos fundamentales, derechos humanos y garantías individuales se manejan de manera indistinta y llegan a causar confusión en cuanto a la defensa de los derechos o aplicación de las garantías.”⁹

La afirmación revela el cómo se está interpretando la diferencia de los derechos humanos y los derechos fundamentales, lo que provoca serios problemas en la operación del proceso penal, por todos los involucrados como partes o intervinientes, resaltando que en los intervinientes se encuentra el tribunal Unitario, la autoridad con la que culmina el inicio del proceso penal en la primera instancia.

“refiere sólo a aquello que reconoce a los Derechos Humanos que han sido aterrizados en el ámbito jurídico, en el ámbito iuspositivista, donde los transforman y los convierten en Derechos Fundamentales...”¹⁰

De lo que se establece que todo derecho humano que se considere en el cuerpo normativo procesal se convertirá en derecho fundamental, no perderá su característica de ser inherente al ser humano, la diferencia es que está siendo confirmado en una ley específica.

⁹ Pérez Santacruz, Julio César, Derechos Fundamentales, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, [//https://www.derecho.unam.mx/oferta.../sua/.../Guia_Derechos_Fundamentales.pdf](https://www.derecho.unam.mx/oferta.../sua/.../Guia_Derechos_Fundamentales.pdf) , p. 4, consultado el 21 de noviembre de 2018.

¹⁰ Pérez Santacruz, Julio César, ib idem , p.5

“En esencia, los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos,”¹¹

Definición que no separa a los derechos humanos de los derechos fundamentales, sino que por el contrario, les reconoce que son los mismos, extendidos por su reconocimiento al ámbito positivo del cuerpo normativo, los derechos humanos expresados en una ley, reafirma que son propios del ser humano, que corresponden a toda persona, puntualizando que son ejercidos a través de una acción legal.

“Como primera instancia son los que designan las facultades o pretensiones garantizadas en virtud de un ordenamiento positivo, este aspecto de los Derechos Humanos.”¹²

Coincidentemente, pertenecen a la esfera de un texto que tiene que ser observado de forma obligada por los encargados de administrar justicia a los gobernados por estar considerados dentro del contenido del mismo, ya que la ley es de obligado cumplimiento para todos, refiriéndonos a la ley adjetiva que regula el proceso penal.

“Son derechos fundamentales, en el ordenamiento italiano o alemán, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo italiano o alemán. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento internacional, los derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los pactos internacionales de 1966 y en las demás convenciones internacionales sobre los derechos humanos.”¹³

¹¹ Muro Arellano, María Leticia, Derechos Fundamentales, México, 2007, // Leticia13https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_14.pdf, p. 236, consultado el 21 de noviembre de 2018.

¹² Acuña Mercado, Martha Liliana, ¿Qué entendemos por Derechos Humanos y Derechos Fundamentales?, Colombia, Ed. Universidad Simón Bolívar, 2010, //revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/download/931/919/, p. 155, consultado el 21 de noviembre de 2018.

¹³ Ferrajoli, Luigi, Sobre los Derechos Fundamentales, traducción México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, //www.redalyc.org/pdf/885/88501505.pdf, p. 117, consultado el 21 de noviembre de 2018.

Se recordará que Luigi Ferrajoli, es una de las grandes influencias en la reforma procesal penal, debido a que la corriente garantista fue considerada para la estructuración del modelo de oralidad, es el mismo jurista que refiere el aspecto positivista de un derecho humano para que se denomine derecho fundamental, como se aprecia de la simple lectura de la definición que otorga a los derechos reconocidos en un documentos normativos nacionales y en los similares de nivel internacional.

La importancia de distinguir el concepto de derecho fundamental en relación al de derecho humano es para puntualizar que no es factible considerar que son distintos en su esencia, la distinción para diferenciarlos es que de los segundos derivan aquellos que se reconozcan en una ley, con lo que revestirán característica de una aplicación mucho más concreta que evita una inadecuada operación en el proceso penal por parte del Tribunal Unitario, al quedar claro que el derecho humano ahora contemplado en el código procesal se transforma en derecho fundamental por ser positivo, al cubrir este requisito tendrá vigencia hasta ser derogado o abrogada le ley que lo contiene.

Por lo que el derecho humano de las partes en controversia debe ser respetado como tal, a través de las reglas procesales que así lo establecen, considerando que lo único que los diferencia entre los adversarios es el carácter con el que acuden ante la autoridad para ejercer su derecho, porque los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos en la ley.

1.4. Concepto de las Garantías

En el aspecto positivo, derivado de la Reforma Constitucional del 10 de junio del año 2010, se encuentra ordenada la existencia de garantías, a saber:

“Art. 1o.-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...,”¹⁴

Del análisis de dicho ordenamiento se debe precisar que anteriormente se establecía la existencia de garantías individuales, que son los derechos fundamentales anteriormente plasmados en la Constitución, lo cual genera riesgo de crear una confusión, consistente en creer que son lo mismo garantías individuales que garantías, lo cual no es así.

Para precisar la diferencia y que ello sea concordante con la operación del proceso penal oral se realiza la consideración de que las garantías individuales eran otorgadas por la Constitución, por tanto los derechos fundamentales de los gobernados quedaban a la decisión de las autoridades para ser respetados, siendo que actualmente los derechos fundamentales, ya se ha explicado son los derechos humanos reconocidos por el orden positivo, ya no son otorgados por persona alguna que sea autoridad, son propios de la persona gobernada y los servidores públicos deben respetarlos.

Tal respeto va asociado a la garantía de protección como lo establece la Constitución Política en su artículo 1º, es relativo a esas garantías que se plasma el concepto de reciente implementación y que causa conflicto por el paradigma ya creado con la existencia de lo preceptuado con anterioridad en el ordenamiento citado.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 24 de junio de 2018

Asimismo la referencia a garantías no es definitoria del derecho de la persona, es enfocada a la actividad derivada de la existencia en la ley, de procedimientos para realizar un Juicio en identidad con la licitud establecida, esto es, la actuación judicial debe pulcramente observar las reglas procesales para llegar a una decisión que se encuentra en la resolución que dicte en un juicio.

“Garantizar un derecho supone la existencia de mecanismos que permitan hacerlo efectivo; por tanto, las garantías son “mecanismos o técnicas de tutela de los derechos destinados a asegurar su efectividad” (Abramovich – Courtis, 2006: 55).”¹⁵

Por tanto, las garantías, conceptualmente se refieren a los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de toda persona, ya que al estar estos contemplados en una ley, también existen mecanismos de dichos derechos en el documento con carácter de cumplimiento obligatorio, la cual se dará al realizar una actuación con apego a lo indicado por el mecanismo descrito.

En otras palabras, el Código Punitivo establece conductas que lesionan derechos, por dicho acto u omisión existe una sanción, que se impondrá durante el procedimiento, que es una serie de actividades concatenadas para llegar a la convicción de que la persona lo realizó, una vez agotadas las etapas correspondientes.

En dicho procedimiento debe observarse el respeto a los derechos fundamentales de las personas, a través de los mecanismos de protección que contiene el mismo ordenamiento procesal, para garantizar que se han tutelado los derechos fundamentales que pertenecen a las partes en controversia, ya que las “...garantías o medios de protección de estos derechos... 18, p12”, aseguran una efectiva impartición de justicia, siendo prudente mencionar que el esquema planteado categoriza a los Derechos Humanos como aquellos que³ son de toda persona, convirtiéndose en Derechos Fundamentales al ser incorporados en una ley y las garantías son actualmente los mecanismos de protección de ambos.

¹⁵ García, Aniza, Protección Nacional de los Derechos Humanos, Ed. Universidad Complutense de Madrid, España, www.dhmigrantes.cice.edu/documentos/2_lectura_mecanismos.pdf, p. 1, consultado el 21 de noviembre de 2018

1.5. El equilibrio de los Derechos en materia procesal penal

Toca al tribunal Unitario mantener una actuación que respete los derechos de partes e intervinientes en la audiencia de juicio, lo que está ordenado en el Código Procesal, labor que se desarrolla en modo amplio acatando en el momento procesal de que se trate, lo indicado normativamente para el desarrollo de la totalidad de la audiencia de juicio.

En apego al sentido literal de las disposiciones que son positivas en el derecho procesal, se distingue que las partes son los que se encuentran en un conflicto de tipo penal, ante la figura de juez competente, teniendo tal carácter por una de ellas el imputado y su defensor, por lo consiguiente la otra la conforma el agente del ministerio público, el asesor jurídico y la víctima u ofendido.

Cada una de las partes en mención para ser considerada así, debe tener cualidades específicas, mismas que deben verificarse porque a partir de ello se está en la posibilidad de dominar que derecho fundamental le pertenece, de igual manera ocurre con la distinción de los intervinientes, que por exclusión son aquellos que no serán juzgados y que tampoco sufrieron los efectos de una conducta delictiva, sino que asisten al proceso como autoridad o como medios de prueba, precisión que en apego al derecho fundamental de las partes implica que sólo ellas tendrán acceso a los registros para controvertir en la audiencia de juicio, lo que lleva a la resolución judicial de declarar la responsabilidad o no del enjuiciado.

Este como otros derechos fundamentales son los que deben ser respetados por el Tribunal Unitario con sólo apegar su actuación a las disposiciones contenidas en el código adjetivo, además de otras leyes que se apliquen directamente con motivo de la audiencia de juicio, por lo que el equilibrio de los derechos implica que la autoridad encargada de controlar y dirigir la audiencia que resuelve sobre la responsabilidad del acusado, debe estar en pleno conocimiento de los derechos de quienes acuden como partes en oposición.

El equilibrio de los derechos lo contempla el Código nacional de Procedimientos Penales en las siguientes disposiciones:

“Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”¹⁶

Disposición que analizada permite concluir que relativo a la sanción de los delitos, aplicada posterior a la audiencia de juicio, se seguirán las normas establecidas en dicha ley, desarrolladas en forma general y amplia, asimismo, que los objetivos del proceso penal, para ser llevados a cabo, deben cumplirse requisitos legales de actividad procesal que aplican para ambas partes en el proceso y son los que para su cumplimiento debe de equilibrar la autoridad judicial, a través del respeto a los derechos de ambas partes, con una actuación que cumpla siempre con cada acto de autoridad ordenado en la norma procesal vigente.

En relación a la audiencia de juicio, el acusado goza de derechos al igual que la víctima, derechos que serán defendidos en igualdad ante la ley y en el mismo sentido de igualdad entre ambas partes, por lo que al acusado tiene el derecho a un juicio objetivo y la víctima si demuestra su afirmación tiene derecho a la reparación del daño.

El equilibrio de los derechos de las partes, se origina en la actuación judicial que ahora implica no leer el contenido de los registros que han transitado de la carpeta de investigación para formar parte del anuncio de medios de prueba a ser llevados a juicio, audiencia en la cual se desahogan, por lo que se deja a las partes en la situación de ser ellas quienes demuestren sus argumentos, siendo el juez de enjuiciamiento una autoridad neutral e imparcial que va resolver sobre la responsabilidad con la apreciación que tenga de lo incorporado durante la audiencia,

¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

por ello tal equilibrio consiste en verificar que cada una de las partes se apegue a la licitud del desarrollo procesal así como la propia autoridad judicial.

1.6. Libertad positiva y libertad negativa

Si los derechos humanos han sido reconocidos en la ley, lo que les da el carácter de derechos positivos, es menester plantear cual es el límite para que en el respeto aludido estos no sean violentados, porque si bien es muy cierto que la persona goza de sus derechos como se ha indicado, también lo es que en su convivencia con la colectividad, la que debe estar en armonía con los derechos de todos, por lo que se advierte que tienen aplicación los siguientes conceptos.

“La libertad negativa consiste en aquella libertad que cada uno de nosotros gozamos cuando otros no interfieren con nuestras acciones.”¹⁷

“El sentido de lo que se denomina libertad positiva intenta responder a la idea de autonomía y más explícitamente se compadece con el deseo de cada uno de gobernarse por sí mismo o de participar en el proceso por el que ha de ser controlada la vida de cada uno de nosotros.”¹⁸

“La libertad negativa es la ausencia de obstáculos, barreras o restricciones. Se tiene libertad negativa en la medida en que tenemos disponibilidad de acción en este sentido negativo.”¹⁹

“La libertad positiva es la posibilidad de actuar o el hecho de actuar de manera que se tome control de la propia vida y se realicen los objetivos fundamentales propios.”²⁰

“Mientras que la libertad negativa se atribuye normalmente a agentes individuales, la libertad positiva a veces se atribuye a colectivos, o a

¹⁷ Barbarosch, Eduardo, La libertad positiva y la libertad negativa, [//www.derecho.uba.ar/.../libros/pdf/.../la-libertad-positiva-y-la-libertad-negativa.pdf](http://www.derecho.uba.ar/.../libros/pdf/.../la-libertad-positiva-y-la-libertad-negativa.pdf), p. 81, consultado el 21 de noviembre de 2018

¹⁸ Barbarosch, Eduardo, ídem, p. 82, consultado el 21 de noviembre de 2018

¹⁹ Carter, Ian, Libertad negativa y positiva, Ed. Astrolabio revista internacional de filosofía, 2010, ISSN 1699 7549, [//www.ub.edu/astrolabio/Articulos10/articulo_carter.pdf](http://www.ub.edu/astrolabio/Articulos10/articulo_carter.pdf), p. 15, consultado el 21 de noviembre de 2018

²⁰ Carter, Ian, ídem

individuos considerados principalmente como miembros de colectivos determinados.”²¹

Acepciones todas aplicables en cuanto a los límites de la libertad, porque esta es un derecho de todo ser humano, que sólo tendrá validez como esfera del individuo no invadir el derecho humano de otra persona, con quien convive en la sociedad, lo que debe ser apreciado por la autoridad judicial, debido a que la misma es quien restringe la libertad de una persona, si es procedente, en su resolución que la declara responsable de haber cometido un ilícito.

La libertad, después de la vida, es el bien de mayor apreciación, es esa libertad la que se entiende permite la realización de actos o la abstención de los mismos, en uso de dicha libertad pudieran no admitirse las prohibiciones, asimilando que es posible hacer todo lo que se tenga en mente y se desee, razonamiento que ligado a la formación educativa del no respeto, crea un desenfreno en la convivencia social, siendo no aceptable esta ilimitada actividad por parte del individuo, que pudiera ocasionar el no respetar los derechos humanos de las demás personas.

Aclarando que en caso de que una persona se encuentre en el supuesto descrito, no estará violentando derechos humanos, sino cometiendo un delito; el presupuesto único para señalar que se han violado derechos humanos, en su caso derechos fundamentales, consiste en que es la autoridad, el servidor público quien lleva a cabo la hipótesis señalada, no los particulares.

Relacionado se encuentra el que los derechos humanos son susceptibles de ser restringidos, siempre que de acuerdo a la normatividad, esté permitido, lo que no es aplicable en el caso de los denominados derechos humanos absolutos, que son la vida, el trato digno, la no tortura y la no desaparición forzada.

Debe existir el respeto a los derechos humanos, siempre que ese mismo respeto se extienda a la colectividad en que se desenvuelve el individuo, por lo que la restricción de los derechos humanos no absolutos, en el desarrollo del proceso penal está validado al imponerse en aras del interés colectivo, ya que esas restricciones al derecho del procesado son para protección de la sociedad en su conjunto.

²¹ Carter, Ian, ídem

La resolución de responsabilidad de un acusado, agotados los actos de la autoridad judicial en cumplimiento a lo que indica la norma procesal permite que los derechos humanos de la colectividad, formada por los demás individuos, se protejan ante la eventual comisión de más ilícitos, consumados por quienes no conciben el cumplimiento de las prohibiciones en materia penal, aspecto que también ha sido positivado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé:

“...cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”²²

Lo que concede una excepción al servidor público, que está en la posibilidad de la restricción de los derechos humanos siempre que la ley se lo permita y que cumpla en forma objetiva con las garantías establecidas para la protección del individuo en sus derechos, aún dentro de la restricción permitida jurídicamente.

Como se define que el conjunto de reglas procesales ya sistematizadas en su codificación, contiene las garantías para llevar a cabo un proceso penal lícito, es de obvio entendimiento que el cumplir con exactitud por parte del Tribunal Unitario con esos mandamientos, que incluyen verificar al mismo tiempo que las partes realizan lo propio, la consecuencia benéfica es que se habrá llevado a cabo una actuación de respeto a los derechos fundamentales, delimitando el aspecto del goce de los derechos humanos con la no invasión a los derechos de los demás individuos que integran la colectividad agrupada como sociedad, logrando en ejercicio de la actividad judicial, la protección de los gobernados.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 24 de junio de 2018

1.7. Principios Constitucionales de los Derechos Humanos

Los derechos humanos cuentan con principios, algo sin lo cual no es posible que inicien o tengan aplicación, los mismos han sido reconocidos en forma integral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

“...principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”²³

Resultando conveniente plasmar un breve significado acerca de cada uno de ellos, la universalidad se refiere a que se aplica para la totalidad de los seres humanos; partiendo de esto, en la audiencia de juicio a la que concurren las personas como partes no se encuentra el Tribunal Unitario en la aptitud de únicamente respetar los derechos de una sola persona o de un grupo determinado, no es permitida la exclusión de un solo individuo porque esta atribución es su derecho implícito.

La interdependencia aborda acerca de la característica de que los derechos humanos están vinculados, en su existencia dependen uno de otro, en una estrecha relación que no debe ser rota, por lo que la existencia de uno obliga a que sea respetado otro de la misma naturaleza, guardando una relación de dependencia entre sí.

Al referirse a indivisible la autoridad está obligada a no guardar un respeto parcial o garantizar medianamente el derecho de la persona, violentándolo en forma parcial, lo cual iría contra la esencia propia del derecho del individuo, debe respetarlo en forma tal que el ejercicio del derecho del sujeto sea completa, sin realizar actuaciones encaminadas en sentido contrario.

Progresividad de los derechos humanos condiciona jurídicamente a que estos deben ir en un avance continuo, sin límites siempre que sea en beneficio de los derechos humanos de la persona, en un afán de fortalecer la dignidad como punto central en armonía del derecho individual con el derecho colectivo, que en modo más

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 24 de junio de 2018

efectivo, conduce a elevar el grado de respeto por los servidores públicos en forma general, de estos derechos.

La aplicación de estos principios queda a cargo de las personas que están empleadas en los Poderes del Estado, dependiendo de la efectividad con que lo realicen, la crítica social será positiva, ya que en la práctica se aprecia que son organizaciones no gubernamentales las de mayor actividad en el respeto de los derechos humanos y el impacto mediático es una manera de dar realce a un determinado suceso, incidiendo en las decisiones de la autoridad judicial que bajo temor de ser señalados de no haber hecho justicia, pueden obviar su obligación; el orden positivo es claro y en la existencia de comentarios de crítica por lo relevante de un hecho delictivo, la actuación debe apegarse estrictamente a lo ordenado en la norma.

1.8. Obligaciones Constitucionales de la Autoridad

Como un ordenamiento que es el de máximo imperio en México, los servidores públicos encuentran agregada otra obligación en materia de derechos humanos, la que consiste en que lleven a cabo actividades dentro de su actuación cuyo fin es el fortalecer el reconocimiento de que todos los gobernados cuentan con derechos humanos, inherentes a su individualidad, la obligación se ha consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo Primero, haciendo notar que la referencia a toda autoridad abarca judiciales y administrativas.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”²⁴

El promover se dirige a que durante la actuación del Tribunal Unitario debe favorecer con su actividad el que las partes se encuentren siempre en goce de sus derechos humanos, logrado a través de las labores del juzgador que incluyen en la

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 24 de junio de 2018

interacción con otros servidores públicos el guiarlos a también favorecer la noción de existencia de dichos derechos.

Acerca del respeto, los derechos mencionados son obligación del servidor público el que se mantengan intocados, por su alto valor involucran la dignidad de la persona, ser tratado en ese sentido, un ser humano, siendo que la manera más objetiva de dicho respeto se traduce en un cumplimiento de la norma procesal penal, que en caso de duda ésta se confronta analizando la necesidad de imponer el derecho colectivo sobre el individual y en la forma que más beneficie al individuo.

La protección en este tema consiste en ir dirigiendo en caso necesario, la labor de las contrapartes evitando al mismo tiempo una invasión al ejercicio de sus derechos en la audiencia de juicio, relativo a otros servidores públicos que tengan injerencia en la audiencia de juicio deberá el juez de enjuiciamiento evitar que violenten derechos humanos con el desarrollo de su intervención, las actividades que realizan o su asistencia como intervinientes.

El garantizar por parte de las autoridades se encamina a un estricto cumplimiento de lo mandado en la ley procesal vigente, sin la aplicación de criterios ajenos a la materia en que se desarrolla el proceso penal; pertenecientes a un modelo anterior que ya ha sido superado, que provenga de otro tipo no aplicable a la actual impartición de justicia o que contenga disposiciones en sentido contrario a los objetivos que se instituyen en las normas procesales que han sido creadas.

En conjunto, estas disposiciones actuales enmarcan la tarea judicial de llevar a cabo un proceso penal en el que exista el pleno respeto a los derechos humanos, en relación sin ruptura de que la autoridad sólo realiza aquello que le ley le ordena, por principio de derecho Constitucional, siguiendo este razonamiento está obligada por ley a cumplir con lo normado y que se refiere a que al gobernado ya no se le van a otorgar garantías individuales, que serían derechos fundamentales, por el contrario, se le reconoce que cuenta con derechos humanos desde su concepción y hasta después de fallecido, los que se deben respetar siempre.

1.9. Los derechos fundamentales en el juicio penal

La categoría contempla a todo aquello que se encuentre escrito en las normas procesales que contiene la ley para aplicar en la audiencia cuyo objeto es resolver la responsabilidad de una persona acusada de la comisión de un delito, siendo aplicables las normas en comento para las partes, identificando las relativas al desarrollo del proceso a cargo del Tribunal Unitario, las que son propias del ejercicio por parte del acusado y las de la víctima.

Las normas aludidas son reglas de estricta aplicación durante la audiencia de juicio por ser derechos fundamentales, derechos humanos ahora con el carácter de ser positivos por encontrarse en el cuerpo de la ley vigente, otorgándoles un carácter de respeto absoluto, por ser la ley un conjunto de garantía que protegen al individuo en el disfrute de derechos; del Tribunal Unitario se observa que su actuación debe ser en congruencia con las actividades que se ordenan en el Código Nacional respecto a su actuación, la que llevada a cabo en la forma ordenada genera por sí sola un respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Los derechos fundamentales del acusado se establece por una serie de preceptos en los que se regula su participación en la audiencia de juicio, haciendo notar que la audiencia de juicio es la culminación del proceso, previo a esto, se cumplieron con más normas procesales que han permitido estar en condiciones de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de juicio.

En cuanto a la víctima que le asisten derechos en igualdad cuenta con el acceso a la justicia sin más limitación que la impuesta en la ley, considerando que este modelo procesal oral no admite la suplencia de queja, son las partes a las que de forma activa controvierten, exponen y argumentan siendo el juez de enjuiciamiento un atento escucha que analiza, interpreta y resuelve con lo aportado por los adversarios durante el desahogo de pruebas, por lo que el respeto a los derechos fundamentales tiene su punto de apoyo bajo este esquema ahora creado.

CAPITULO II

EL TRIBUNAL UNITARIO

2.1. Concepto de Tribunal Unitario

En el objeto de estudio del presente, se debe partir de un concepto, que será la base para continuar con la descripción relacionada en el tema, encontramos definido al Tribunal con las siguientes acepciones, la primera se refiere a la definición en nuestro idioma; un segundo grupo formado por tres conceptos a la definición jurídica; el tercero al derecho positivo.

“Del lat. *tribūnal*.

1. m. Lugar destinado a los jueces para administrar justicia y dictar sentencias.

2. m. Ministro o ministros que ejercen la justicia y pronuncian la sentencia.

3. m. Conjunto de jueces ante el cual se efectúan exámenes, oposiciones y otros certámenes o actos análogos.

4. m. pl. por antonom. Los tribunales de justicia.

tribunal colegiado

1. m. tribunal que se forma con tres o más individuos, por contraposición al tribunal unipersonal.

tribunal de casación

1. m. tribunal que solo conoce de los quebrantamientos o infracciones de ley alegados contra los fallos de instancias y, por modo excepcional, de errores sobre hecho y prueba.

Tribunal de Cuentas

1. m. Oficina central de contabilidad que tiene a su cargo examinar y censurar las cuentas de todas las dependencias del Estado.

tribunal de Dios

1. m. Rel. Juicio que Dios hace de los seres humanos después de la muerte.

tribunal de honor

1. m. tribunal autorizado dentro de ciertos cuerpos o colectividades para juzgar la conducta deshonrosa, aunque no delictiva, de alguno de sus miembros.

tribunal de la conciencia

1. m. Recto juicio íntimo de los deberes y de los actos propios.

tribunal de la penitencia

1. m. Sacramento de la penitencia.

2. m. Lugar en que se administra.

Tribunal Penal Internacional

1. m. Corte Penal Internacional.

Tribunal Supremo

1. m. tribunal más alto de la justicia ordinaria.

Tribunal Tutelar de Menores

1. m. tribunal que resuelve acerca de la delincuencia de los menores de edad y protege a la infancia desamparada.”²⁵

El concepto de Tribunal Unitario no se encuentra en dicho diccionario, lo que revela que es una acepción de aparición reciente, sin embargo si se aprecia que la palabra se refiere a un Ministro o Ministros que ejercen la Justicia y pronuncian la sentencia, asimismo se encuentra como sinónimo de Tribunal Unitario el vocablo Tribunal Unipersonal.

“Tribunales (PROCESAL).- Órganos del Poder Público encargados de dirimir controversias entre partes calificadas.”²⁶

“TRIBUNALES LOCALES. I. Órganos del poder judicial de las entidades federativas que tienen a su cargo la administración de justicia dentro de la circunscripción territorial de cada una de ellas.”²⁷

“TRIBUNALES. Órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso.”²⁸

Ningún concepto; plasmado en textos literarios que son utilizados para la clarificación de dudas; de los tres citados anteriormente alude Tribunales Colegiados que se conformen por tres Juzgadores en materia penal para resolver en la primera instancia, lo que de inicio establece que no existe en nuestra cultura jurídica la aceptación de un órgano colegiado compuesto por una tríada para decidir sobre la responsabilidad en el enjuiciamiento de un individuo, por tanto esta figura jurídica es ajena a nuestro modo de entendimiento del desarrollo procesal.

En el artículo 3° del Código Nacional de Procedimientos Penales encontramos la siguiente definición, que es positiva y vigente en la normatividad:

²⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, //dle.rae.es/.

²⁶ De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 26 ed., México, Ed. Porrúa, 1998, p. 485

²⁷ Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, 12 ed., México, Ed. Porrúa, 1998, p. 3183

²⁸ Martínez Morales Rafael, Diccionario Jurídico Contemporáneo, IURE Editores, 2ª. reimpresión, México, 2011, p. 847

“X. Órgano jurisdiccional: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;

XV. Tribunal de enjuiciamiento: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y”²⁹

En el cuaderno de apoyo, ahora documento histórico de reciente fecha, que contiene el Proceso Legislativo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública ha quedado registrado:

“El hecho de que en un punto determinado el juez intervenga no significa que habrá concluido la investigación del Ministerio Público. Ésta podrá continuar, pero ahora bajo el control de un juez que necesariamente será quien pueda autorizar toda afectación a la esfera jurídica del imputado durante esta etapa. Esto no significa, de manera alguna, que el juez investigue, como ocurre con los sistemas que han adoptado la figura del juez instructor. Por el contrario, en estricta observancia del principio acusatorio, el Ministerio Público tendrá la carga probatoria y el juez –trátase del que interviene en esta etapa o del o los jueces que formen un tribunal de juicio oral– estará invariablemente colocado en una posición de independencia ante las partes.”³⁰

En la exposición de motivos de la Cámara de Senadores de fecha 25 de noviembre del año 2014 se lee de forma muy específica que se refiere a un órgano conformado en pluralidad:

“El artículo 404 clarifica que una vez emitido el fallo, el Tribunal de enjuiciamiento

²⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, <https://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

³⁰ Secretaría de Servicios Parlamentarios, Congreso de la Unión, Reforma Constitucional en Materia Penal y Seguridad Pública, México, 2008, www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf, p.54, consultado el 04 de junio de 2018

redactará la sentencia respectiva, y que en caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o mayoría de votos.”³¹

Es de mencionar que ante el cambio procesal, previamente se llevaron a cabo interpretaciones acerca de la manera en que debía de funcionar el mismo, la máxima Casa de Estudios de México, aborda una de ellas expresando “...la reforma prevé tres clases de jueces: a) juez de control; b) juez de la causa, y c) juez ejecutor...el segundo se hará cargo del asunto una vez que el indiciado es vinculado a proceso...”³², lo que ocupa una aclaración bastante necesaria, la figura del juez de causa no existe, en lugar de ello se crea al tribunal unitario, así como tampoco el mismo se encarga una vez vinculado el imputado a proceso, sino que lo realiza a partir del auto de apertura a juicio.

Tal mención se realiza porque es evidente que ante un cambio de magnitud Nacional en ambos fueros, se trazan intentos de consolidar una aplicación procesal desde el ámbito interpretativo, en la experiencia jurídica y en el conocimiento de la práctica desarrollada, debido a que no se sustituyó a las personas encargadas de la Administración de Justicia, por el contrario, son ellos mismos los encargados de aplicar una distinta normatividad procesal, resultando que en la práctica, llevaban a cabo la misma actividad con un procedimiento distinto, lo cual aún influye en sus actividades.

Esto crea circunstancias de entendimiento del proceso oral, que no es propio de nuestro desarrollo jurídico, desde la óptica de lo aprendido en el proceso escrito, del cual existe una larga tradición que se remonta a Grecia, Roma, España y la aplicación en América Latina, iniciando por el manejo de conceptos, en particular el Tribunal Unitario, tema del presente trabajo.

Por lo que se puede afirmar que la intención del cambio procesal estaba encaminada a la creación de Órganos Judiciales encargados de juzgar a una persona acusada de la comisión de delito, conformados por tres jueces, lo que no está

³¹ Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Proyecto de Reforma, México, 2014, https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/.../1_Exposicion_de_Motivos.pdf, p.13, consultado el 04 de junio de 2018

³² Universidad Nacional Autónoma de México, La exposición de motivos de la reformapenalde2008, México, 2012, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3121/6.pdf>., p. 27, consultado el 04 de junio de 2018

contemplado en nuestra cultura jurídica y que a la fecha no está siendo aplicado, aunque como se ha visto en las citas previas, existe el intento de crear un órgano distinto al existente hasta la fecha, esto es, un solo Juzgador para la Audiencia de Juicio.

2.2. Origen del Tribunal Unitario en el Orden Federal

La creación de dicho Tribunal se fundamenta Constitucionalmente en los Imperativos 94 párrafo segundo; 100 párrafos primero y octavo, que disponen una óptica orgánica, imperando sobre la disposición procesal, ya que el Tribunal Unitario del Fuero Federal en Puebla existe por virtud del Acuerdo General 51/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en fecha 24 de noviembre de 2014, que a la letra y en el tema que nos ocupa dice:

“QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal en el Estado de Puebla;

SÉPTIMO. El artículo Segundo Transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

El veinticuatro de septiembre del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en los Estados de Durango y Puebla;”³³

Como se distingue, el objeto de estudio ha sido conceptuado ya, por lo tanto plasmado en forma positiva y se encuentra vigente, sin embargo, se ha partido de opiniones teóricas que se encuentran en un determinado grado de conflicto por el

³³ Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo General 51/2014, México, 2014, www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5368886&fecha=20/11/2014, consultado el 04 de junio de 2018

origen del proceso oral diverso a nuestra aplicación pragmática del Derecho, de lo que se recalca es muy distinto al mismo en su aplicación escrita.

Mencionando en forma de mejor ilustración lo comentado, retomamos las normas positivas respecto a la organización del poder judicial que tuvieron vigencia a partir del año 1908, aclarando que es relativo a la autoridad que lleva a cabo el desarrollo procesal del derecho procesal penal en su etapa de juicio, precisando que el Código Sustantivo es el listado de conductas a castigar y el proceso es la manera en que se resuelve sobre la responsabilidad de quien llevó a cabo dicha conducta, sin embargo es necesario identificar cómo se crea a la citada autoridad denominada actualmente Tribunal Unitario.

“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÚLTIMA REFORMA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 1910.

“PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:
Ley publicada en el Diario Oficial, el miércoles 23 de diciembre de 1908.

CAPÍTULO I.

Del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 1°

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

CAPÍTULO IV.

De los juzgados de distrito.

Artículo 21.

El personal de cada uno de los juzgados de distrito, se compondrá de un juez, un secretario, un escribano de diligencias y los empleados subalternos que determine la ley.

Artículo 28°

Los circuitos se dividen en los treinta y tres Distritos que se expresan á continuación:

...Segundo Circuito que comprende los distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla...

CAPÍTULO XI.

De la competencia de los jueces de distrito.

Artículo 48.

Los jueces de distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

Artículo 55.

Los magistrados y jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste, por cuenta del juez asesorado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el 5 de febrero de 1909.”³⁴

Siendo ésta la ley que organiza al Poder Judicial y fija la disposición de competencia para el juzgamiento de una persona y en lo cual se advierte una falta de profesionalización en este período histórico, resaltando que se contempló a un solo juez para juzgar al acusado en primera instancia, existiendo el Órgano Colegiado para conocimiento de los recursos en contra de la sentencia.

“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 12 DE
DICIEMBRE DE 1928 (DEROGADA). CAPITULO I.

“VENUSTIANO CARRANZA, P R E S I D E N T E
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a
sus habitantes, sabed:

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 23, el
sábado 24, el lunes 26, el martes 27 y el miércoles 28 de noviembre
de 1917...

...Artículo 26o.- Los Jueces de Distrito conocerán en primera
instancia:

IV.- De las controversias del orden civil y penal que se susciten con
motivo de la aplicación de leyes federales y de las que versen sobre
derecho marítimo.

La competencia en los casos de las fracciones II, III y IV de este
artículo, será concurrente con la de los Tribunales de los Estados, del
Distrito y Territorios Federales, en los casos previstos en la segunda
parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

Artículo 28o.- Cada uno de los Circuitos comprenderá los Juzgados
de Distrito que a continuación se expresan:

VII.- Séptimo Circuito: ...; Juzgado de Distrito de Puebla, con
residencia en la ciudad de Puebla;...

CAPITULO V.

DEL JURADO

Artículo 31o.- El Jurado tiene por objeto resolver, por medio de un
veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le
somete el Juez de Distrito.

Artículo 43o.- El Jurado Popular, conocerá:

³⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 1908, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 04 de diciembre de 2017

- I.- De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.
- II.- De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación; y
- III.- De los demás que le encomienden las leyes.

12.- Se deroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 2 de noviembre de 1917 y todas las disposiciones de las leyes vigentes que se opongan al cumplimiento de la presente. ”³⁵

Se resalta que habiendo desaparecido el sistema dictatorial, continúa la organicidad del Poder Judicial contemplando a los Juzgados de Distrito como los competentes para el enjuiciamiento de una persona, notando que se contempla la existencia de un Jurado Popular en situaciones muy específicas, con lo cual la función del Juzgador es dividida, pero continúa la existencia de la unipersona para juzgar a un procesado en Materia Penal.

“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 10 DE
ENERO DE 1936 (ABROGADA).

Ley publicada en la Sección Tercera del Diario Oficial, el viernes 31 de agosto de 1934.

“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

CAPITULO I

ARTICULO 1º- El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

III.- Por los Juzgados de Distrito.

IV.- Por el Jurado Popular Federal.

V.- Por los Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, en el caso previsto por el artículo 107, fracción IX, inciso segundo de la Constitución, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

ARTICULO 37.- Los Jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Del Jurado Popular Federal

ARTICULO 45.- El Jurado Popular Federal tiene por objeto resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le someta un Juez de Distrito.

ARTICULO 55.- El Jurado Popular Federal conocerá:

I.- De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

³⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 1917, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 04 de diciembre de 2017

II.- De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la Federación conforme al artículo 111 de la Constitución.

ARTICULO 8°.- Se deroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida el 27 de agosto de 1934, con sus adiciones y reformas y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.”³⁶

Se mantiene la constante de organización del Poder Judicial otorgando la competencia a Juzgados de Distrito para substancia el enjuiciamiento de persona acusada de comisión de ilícito, aún cuando en la época vigente se contaba ya con circunstancias en nuestro País de cambios institucionales derivados de una revolución armada.

Continuando con el desarrollo paulatino del Tribunal Unitario tenemos otra disposición relativa a la figura del juzgador en estudio.

“Tomo CDXII No. 2 Director: Profr. Manuel Arellano-Z. México, D.F.,
Martes 5 de Enero de 1988

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobernación

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

CAPITULO 1 -

Poder Judicial Federal

Art. 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

IV. Por los Juzgados de Distrito;

V. Por el Jurado Popular Federal; y

VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Art.51. Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

1. De los delitos del orden federal.

CAPITULO VI

Jurado Popular Federal

Art. 61. El Jurado Popular tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el juez de Distrito, con arreglo a la ley.

³⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 1934, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 04 de diciembre de 2017.

Art.71. El jurado popular conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o al interior de la Nación y de los demás que señalen las leyes.

SEGUNDO.-Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, y sus reformas, pero queda vigente en el Decreto que Establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951.³⁷

Se observa que no hay variación respecto a la instancia que se encargará de declarar penalmente responsable a un individuo o de absolverlo en la Audiencia de Juicio, lo que ha venido acaeciendo durante casi un siglo de existencia de legislación que ordena la estructura del Poder Judicial, se continúa con la idea central de la no existencia de un Tribunal integrado por tres Jueces para la Audiencia ya mencionada.

“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 21 DE FEBRERO DE 2018.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 26 de mayo de 1995.

ARTICULO 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

V. Los juzgados de distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El jurado federal de ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CAPITULO I

ARTICULO 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

ARTICULO 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL

³⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 1934, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 04 de diciembre de 2017

Artículo 67 Bis. Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 67 Bis 1. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 67 Bis 5. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.

ARTICULO 68. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

ARTICULOS TRANSITORIOS

TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, y sus reformas.”³⁸

En forma repetitiva, jamás dejó de existir durante un siglo el pensamiento la idea de facultar a sólo una persona para encargarse de llevar a cabo la Audiencia de Juicio, que ahora es oral, porque de la lectura y análisis de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; que es la que dispone la existencia de la figura del Juzgador y su competencia; totalizando cuatro que han tenido vigencia y la actual, a partir del Presidente Porfirio Díaz, se infiere que es en esta ley perdura la autoridad unitaria que se encarga de la declaración de responsabilidad de una persona en materia penal.

Ello nos orienta en el aspecto de que la Norma Constitucional en el aspecto procesal penal contempla la existencia de Tribunales conformados por tres juzgadores en forma colegiada, sin embargo, en una ley secundaria que deriva de otra disposición Constitucional se concreta la creación de la autoridad mencionada,

³⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 1995, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 04 de diciembre de 2017

más pertinente aún es observar que la aparición del Tribunal Unitario finalmente es a través de un acuerdo generado por un órgano de control, vigilancia y disciplina del propio Poder Judicial, lo que revela que la aplicación de la Norma Constitucional en el proceso penal queda supeditada a decisiones internas de tipo administrativo en el Poder Judicial.

Dicha decisión de tipo administrativo será susceptible de ser tomada en distintas circunstancias, en las que pueden influir factores de conocimiento de la materia, cuestiones presupuestales, política criminal, interpretación para administrar justicia, influencia por experiencia en la materia, no olvidando que la Reforma Constitucional proyectó un panorama muy distinto del actual en que se encuentra la aplicación del proceso penal.

2.3. Origen del Tribunal Unitario en el Orden Común

Existen diversos documentos que ahora tienen el carácter de ser históricos, en el Orden Local, concretamente el Estado de Puebla, que en determinado momento fueron ley positiva, de los cuales se reproduce lo relativo a nuestro objeto de estudio que es el Tribunal Unitario, con el fin de identificar el origen de este último en esta Entidad.

“Ley Publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla el martes 6 de enero de 1987.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

ARTICULO 1o.- El Poder Judicial del Estado estará formado:

II.- Por los Tribunales de Primera Instancia.

ARTICULO 39.- Son Tribunales de Primera Instancia:

III.- Los Juzgados de Defensa Social

ARTICULO 49.- Compete a los Juzgados de Defensa Social:

I.- Procesar por delitos comunes o por delitos oficiales, que no sean de la competencia de otras autoridades.

TRANSITORIOS

1o.- La presente Ley entrará en vigor el día quince de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Siete.”³⁹

Se desprende de la lectura que el Poder Judicial queda organizado en estos preceptos, se menciona el vocablo Tribunal de Primera Instancia, remitiendo a su significado que son los Juzgados de Defensa Social, los cuales no se conformaron más que por un solo Juez, lo que lleva inequívocamente a apreciar que nos encontramos en presencia de un juzgador individual para resolver el Juicio contra el acusado.

“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 30 de diciembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una Leyenda que dice: Estado Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:

III.- Los Juzgados..., Penales, de Control y de Enjuiciamiento, Especializados en Adolescentes...;

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 33.- Son Autoridades Judiciales de Primera Instancia:

III. En materia penal, los Juzgados Penales, los Juzgados de Oralidad Penal, ya sean de Control o de Tribunal de Enjuiciamiento, y de Ejecución de Sanciones;

DE LOS JUZGADORES EN MATERIA PENAL

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 42.- Los Juzgados de Oralidad Penal ejercerán competencia territorial en cada una de las regiones judiciales

³⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, México, 1987, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 04 de diciembre de 2017

señaladas en el artículo 10 Bis de esta Ley. Por acuerdo del Pleno del Tribunal, estos juzgados podrán comprender más de una región o existir varios de ellos en una sola; los Jueces Itinerantes y de Ejecución de Sanciones tendrán la competencia territorial que se señale en el acuerdo que dicte el Tribunal Pleno, en términos del artículo 70 segundo párrafo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 43.- Las atribuciones que corresponden a los Jueces de Control, de Enjuiciamiento, y de Ejecución de Sanciones son las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley en materia de ejecución de sanciones correspondiente, así como en las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día seis de enero de mil novecientos ochenta y siete, y sus reformas, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento, con excepción del decreto de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en relación con el artículo 226 y demás relativos de la presente Ley.”⁴⁰

Encontramos que se habla de un Tribunal de Enjuiciamiento para el proceso penal oral sin que se asiente en la ley citada que sea a cargo de tres personas, lo que refleja la influencia de no conceptualizar en estas Instituciones la existencia de un Tribunal Colegiado en materia penal oral, algo que ya es igual en la aplicación del proceso penal escrito, de vigencia previa.

“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Segunda Sección al número 6 del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 9 de enero de 2017.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 1.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:

⁴⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, México, 2002, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 04 de diciembre de 2017

II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

III. Los Juzgados de Primera Instancia, y

Artículo 3.- Corresponde al Poder Judicial:

I. Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y las que le competen conforme a las leyes;

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 41.- Son jueces de primera instancia:

III. En materia penal: los penales, los de oralidad penal, ya sean de control o de tribunal de enjuiciamiento, y los de ejecución de sanciones;

Artículo 49.- Compete a los jueces penales dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

I. Procesar, por delitos comunes o por delitos oficiales, que no sean de la competencia de otras autoridades;

Artículo 53.- Las audiencias en que actúen jueces de control, especializados para adolescentes y de ejecución de sanciones, serán presididas por un solo Juez; las de juicio oral, se realizarán ante un panel de tres jueces, que será presidido por uno de ellos, en calidad de Presidente, o bien de manera unitaria.

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos y sus reformas, con excepción de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.⁴¹

Confirmando, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento queda establecido en esta Ley de carácter orgánico que va en contra de ordenar a un cuerpo integrado por tres juzgadores para resolver la cuestión esencial del proceso penal, porque de igual manera que el orden Federal, el Tribunal Unitario en Puebla, en materia de lo común, es creado por ordenamiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, promulgada el 9 de enero de 2017, en su artículo 53, existiendo previamente en otros dos documentos que tuvieron el carácter de ley.

En ambos casos, esto es, en el orden Federal y en el Común, fundamentando en un precepto Constitucional distinto al que origina la Reforma Procesal Penal del año 2008, se logra crear una situación a favor de contrariar fundada y motivadamente la intención de generar un cambio en las circunstancias actuales de impartición de

⁴¹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, México, 2018, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 04 de diciembre de 2017

justicia de una manera más objetiva, lo cual está ordenado en otra disposición de igual jerarquía Constitucional, que se aprecia por la simple lectura de los artículos 16 párrafo catorce, 17 párrafo segundo, 20 apartado “B” fracción V; en contraposición los artículos que obvian esta intención son el 94 párrafo segundo; 100 párrafos primero y octavo.

Se ha hecho toda la descripción precedente debido a que en la práctica procesal se encuentran argumentos relativos al derecho de ser juzgado por un Tribunal Colegiado y no un Unitario, lo que no tiene explicación a partir de las reglas del procedimiento, sino que es a través de las disposiciones que organizan al Poder Judicial, como se ha visto.

2.4. Fundamento de actuación del Tribunal Unitario

El marco legal que regula el proceso penal, que es reactivo a los hechos señalados en la ley como delito lo conforman la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales aplicables, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Ley Nacional de Ejecución Penal, en forma elemental.

Mencionando separadamente el Código Penal de la Federación y de cada Entidad Federativa, encontrándose en proyecto un Código Penal Unico.

No debe desatenderse que el proceso penal es regulado ahora por un documento legal único para ambos Ordenes de Gobierno en todo el País, lo cual no ocurría anterior a la Reforma Constitucional, por lo cual a manera de comprender mejor el contexto de la Autoridad Juzgadora se transcribe literalmente lo contenido en los Códigos de Procedimientos del Fuero Federal y Común, aclarando que tocante al proceso con reglas de aplicación de sistema escrito aún continúa la vigencia hasta quedar concluidos los casos iniciados con dichas leyes adjetivas.

2.5. Códigos Federales de Procedimiento

En este apartado sólo se mencionarán el carácter de autoridad judicial que la ley confiere y la obligación de su actuación, conforme ha transcurrido el lapso de tiempo, mismo que se asienta en cada referencia, esto porque el análisis parte de documentos que en determinado punto histórico han sido positivos y se encontraban en vigencia, debido a que es en el ordenamiento procesal en el que se ordena el conocer de la controversia penal en el carácter de Autoridad.

En el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880 promulgado por el Presidente de la República Porfirio Díaz se encuentra dispuesto:

“ARTICULO 1°.- La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente a los tribunales de justicia. A los mismos toca también de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone.”⁴²

Sigue apareciendo el concepto de tribunales, sin embargo no designa su conformación y ella quedó en una sola persona para la declaración de que una conducta realizada sea atribuida como delito lo decida el servidor público nombrado, por lo que el concepto de Tribunal Colegiado no aparece en este ordenamiento legal, lo cual confirma la no existencia de dicha institución en nuestros cuerpos legales.

El Código de Procedimientos Penales del 06 de julio de 1894 promulgado por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, en lo relativo contempla:

“ARTICULO 1°.- La facultad de declarar que un hecho es ó no delito, corresponde exclusivamente á los Tribunales. A ellos toca también exclusivamente declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen salvo lo dispuesto en los arts. 240 y 285 del Código Penal.
Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.”⁴³

⁴² Código Federal de Procedimientos Penales, México, 1880, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

⁴³ Código Federal de Procedimientos Penales, México, 1894, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

Persiste la denominación Tribunales, y en el mismo sentido sin designar su conformación, con lo que vuelve a quedar en un solo juzgador el declaración si un hecho es correspondiente a un delito, o no lo es, al interpretar que aplica las penas obviamente se trata de un juicio seguido en el orden penal, con la insistencia institucional de no contar con un Tribunal de tres Juzgadores.

En igual sentido, en el Código de Procedimientos Penales del 16 de diciembre de 1908 promulgado también por el Presidente de la República Porfirio Díaz, se lee:

“ARTICULO 5°.- Es juez competente para conocer de un proceso, el del lugar en que se comete el delito.”⁴⁴

Sin mayor precisión, es la constante el designar a un juez único, derivado del concepto en la Ley acerca de los Tribunales, porque se entiende no se concibe al tribunal como tres Juzgadores, sino como funcionario individual, es de especial mención que en más de ochenta años se ha mantenido tal razonamiento para la impartición de Justicia.

Asimismo, en el Código de Procedimientos Penales del 30 de agosto de 1934 promulgado por el Presidente de la República Abelardo L. Rodríguez, encontramos:

“ARTICULO 4°.- Los períodos de instrucción y juicio, constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales, resolver si un hecho es o no delito federal; determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.”⁴⁵

Es duradero en la creación de leyes relativas al procedimiento penal designar a instituciones como tribunales, los cuales como es frecuente no necesariamente llevan en la actividad Judicial a la colegiación para controlar y dirigir una audiencia de Juicio,

⁴⁴ Código Federal de Procedimientos Penales, México, 1908, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

⁴⁵ Código Federal de Procedimientos Penales, México, 1934, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

siendo esto lo usual se continúa encontrando que el tribunal es con la característica de Unitario.

2.6. Códigos de Procedimiento del Orden Común

El Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del 23 de diciembre de 1986 promulgado por el Gobernador del Estado de Puebla, Guillermo Jiménez Morales ordenaba:

“Artículo 1º.- Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Defensa Social del Estado:

I.- Declarar que determinado acto u omisión constituye un delito de los comprendidos en los artículos 1º, 2º y 3º del Código de Defensa Social;

II.- Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos;”⁴⁶

Es duradero en la creación de leyes normativas relativas al procedimiento penal designar a instituciones como tribunales, los cuales como es frecuente no necesariamente llevan en la actividad Judicial a la colegiación para controlar y dirigir una audiencia de Juicio, siendo esto lo usual se continúa encontrando que el tribunal es con la característica de Unitario.

El Código de Procedimientos Penales del 21 de enero de 2011 promulgado por el Gobernador del Estado de Puebla, Mario P. Marín Torres indica:

“ARTÍCULO 27.- Corresponde a los tribunales penales estatales el conocimiento de todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado y de delitos previstos en otras legislaciones del orden común y federal, abarcando también la jurisdicción concurrente.

Los Jueces y Tribunales tienen la potestad pública para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

He la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 435.-

⁴⁶ Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, México, 1986, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

La decisión deberá ser unánime o por mayoría de votos del Tribunal que actuó. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular.

Redacción de la sentencia.

ARTÍCULO 436.- La sentencia será siempre redactada por uno de los integrantes del Tribunal, designado por éste, la que señalará su nombre, en tanto el voto disidente será redactado por su autor...⁴⁷

Se infiere que la referencia a Tribunal se relaciona con el Honorable Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, tal instancia no dicta sentencia, revisa la misma y resuelve sobre la apelación, por lo que estrictamente dedicándose a sentencia de primera instancia se menciona un Tribunal Colegiado para resolver la responsabilidad del imputado en Juicio.

2.7. Funciones del Tribunal Unitario

Una obligación del Estado es garantizar el acceso a la justicia en beneficio de los ciudadanos, si el papel desempeñado por quienes laboran al servicio del Estado continúa con prácticas de un procedimiento penal ya abrogado y que sólo persiste en seguir continuando hasta la culminación de la causa sin que logre eficacia, ello genera desconfianza e incertidumbre de los gobernados, además de estar en constante presencia de violaciones a sus Derechos Humanos, tanto de imputados como de víctimas por desconocimiento de los mecanismos que es obligatorio observar a fin de garantizar los derechos inherentes a toda persona.

Por lo cual, conociendo los procedimientos armonizados y de reciente creación, se está en la aptitud de realizar las obligaciones ordenadas en la Normatividad correspondiente, cumpliendo de forma eficiente objetivos institucionales y realizando de modo eficaz la protección en sus distintos aspectos de todo individuo.

Por lo comentado se expone que la función del Tribunal Unitario de Juicio es la de resolver acerca de la responsabilidad de una persona acusada de haber realizado un hecho que la ley señala como delito, aspecto en el cual se hace hincapié que a pesar de una Reforma Constitucional que concibió en la literalidad un órgano

⁴⁷ Código de Procedimientos Penales, México, 2011, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

colegiado de tres juzgadores, se retorna a la figura de un solo Juez para tal actividad, lo cual revela nuevamente la influencia de continuar en la misma tradición de la herencia del proceso penal escrito, debido a que aún consultando las consideraciones para la existencia de dicho Tribunal Unitario, permanece la figura de único juzgador, circunstancia ya existente en el proceso penal escrito, lo que en sí ya es una continuidad de actuación en la cual no existe intención de separar la forma de pensamiento del sistema tradicional.

El imputado, denominado genéricamente de dicha manera, cuenta con un conjunto de derechos, mismos que deben ser respetados, a nivel Constitucional y Adjetivo, ello cobra relevancia por la modificación en la manera de llevar a cabo el procedimiento para resolver finalmente sobre la responsabilidad o inexistencia de la misma relativa al sujeto activo del delito.

Lo expuesto obliga a no perder de vista la aplicación de los principios que ahora rigen el proceso penal, dicho proceso debe ser congruente y lograr el cumplimiento de sus fines lo que motiva una revisión superficial a las circunstancias que se encuentran incidiendo en la aplicación de la actividad a cargo del Estado.

De forma concreta, para realizar una adecuada aplicación del proceso penal se deben conocer los principios de aplicación de la normatividad que se refiere al juzgamiento de las personas, porque en caso contrario se actúa irracionalmente generando incertidumbre jurídica para los imputados y una mala procuración e impartición de Justicia que afecta a las víctimas en la eventual reparación integral.

La función del Tribunal Unitario consiste en resolver sobre la responsabilidad de una persona señalada de haber cometido delito, tal declaración se fundamenta en reglas procesales de carácter distinto al proceso escrito, por lo cual debe existir una actuación en identidad con la norma procesal positiva y vigente.

CAPITULO III

EL DESARROLLO LÍCITO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO PENAL

3.1. Clasificación de Pruebas en Materia Penal

El Código de la materia procesal penal considera una clasificación de las pruebas a desahogar en audiencia de juicio, las que deben ser de la misma naturaleza mencionada por la propia ley, al respecto se enlistan disposiciones relativas, debido a que esta organización de aquello que sirve para demostrar un hecho ha tenido modificaciones.

“Artículo 360. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.”⁴⁸

Claramente de la disposición precedente se establece que testigo es la persona que conoce del hecho porque lo percibió a través de sus sentidos, lo que acota su definición como tal, por lo tanto a la audiencia de juicio sólo deben asistir individuos que hayan presenciado el acaecimiento del hecho que la ley señala como delito y no que lo conozcan por referencias, he aquí la aparición y definición procesal de la prueba testimonial, la que se encuentra vigente y de aplicación, excluyendo a los testigos de escucha que intentan asegurar que el hecho existe y es demostrable porque les fue comunicado por alguien que sabe del mismo, tal definición es ociosa en el proceso penal oral.

⁴⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

“Artículo 361. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.”⁴⁹

En respeto a la no afectación del núcleo familiar del imputado, se ordena no obligar a declarar a personas con parentesco por consanguinidad y cercanas al mismo por circunstancias de convivencia, salvo que una vez informados no hagan uso del derecho de abstención, esto proporciona una cobertura legal para no involucrar a familiares e individuos de confianza del imputado para incriminarlo, un aspecto muy importante para que la afectación por sanción penal no rebase el límite de unión en el núcleo básico en que se desenvuelve el procesado.

“Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.”⁵⁰

En la misma tesitura, se enlista a quienes por sus actividades deban guardar secreto acerca de actividades del imputado, con el fin de no incriminarlo, existiendo una circunstancia legal que permite que declaren si son liberados por el acusado, lo

⁴⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

⁵⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

que garantiza una potestad del señalado como responsable de incorporar a este tipo de testigo si fuere conveniente para su defensa, puntualizando, no es factible que la parte acusadora obligue a que las personas en la situación descrita se presenten a declarar, de lo cual el Tribunal Unitario se asegura en la audiencia de juicio.

“Artículo 368. Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.”⁵¹

De este precepto, literalmente al perito se le debe conceptuar como un experto que obtiene información de los indicios, del lugar del hecho, de muestras de persona, todo aquello que guarde relación directa o indirecta con el desarrollo de la conducta lesiva que ocasiona un hecho señalado en la ley como delito, por lo que correctamente el sustento de su informe o dictamen será de viva voz en audiencia, en la que es cuestionado en similitud al testigo, proporcionando información para el esclarecimiento del hecho, del que se obtuvieron objetos, huellas, sobre los cuales aplicó a través de técnicas científicas sus conocimientos técnicos, de arte u oficio y que cuente con experticia o que sea profesionista en la materia; esta distinción obliga a no confundirlo y definirlo como testigo experto, porque ello crearía confusión de si presencié el hecho materia de Juicio, lo cual no es así, reforzando que esta acepción errónea crea a su vez un discernimiento inadecuado de la calidad del perito.

“Artículo 380. Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.”⁵²

⁵¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

⁵² Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

De este precepto advertimos que se considera documento todo aquello que contenga información relacionada con el hecho ocurrido y que genera responsabilidad para el acusado, aquí es de precisar que el sentido de documentos es acerca de todos, no sólo los elaborados por los peritos o testigos, máxime si son servidores públicos, sino de documentos obtenidos en la investigación, cuya existencia es independiente de las personas que concurren a audiencia de juicio como peritos o testigos.

Esto implica que no existe la clasificación de prueba documental pública o privada aunque su origen si sea de este tipo, todo es documental y se refiere a lo que contenga información capturada acerca del hecho delictivo, por lo que abarca documentos cuyo origen se localice en medios electrónicos de gran variedad y lo que contengan almacenado en su memoria, lo que proporciona un gran avance ya que no se clasifican como elementos aportados por la ciencia que requieran una incorporación especial y una valoración más complicada como en el sistema escrito.

“Artículo 388. Otras pruebas

Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:...”⁵³

En este aspecto otras pruebas se refiere a supervenientes, de las cuales se tenga conocimiento posterior a la audiencia intermedia y hasta antes de llevarse a cabo la audiencia de Juicio; anticipadas son las que se documentaron mediante video grabación ante juez de control para evitar su desvanecimiento por las circunstancias de no ser susceptible de desahogarlas en la fecha de la audiencia de Juicio y a cualquier otra cuya naturaleza no esté comprendida en este apartado, siempre que no violenten derechos fundamentales de las partes en la generación de las mismas, su obtención no sea ilícita y la incorporación de las mismas al proceso sea en identidad a las reglas reguladoras.

⁵³ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

Esta clasificación de pruebas es de mayor amplitud toda vez que da oportunidad a presentar documentos de comunicaciones tecnológicas siempre que se relacionen con el caso en debate y no limita a cierto número de pruebas nominadas, así como en peritajes favorece incorporar los que aporten las partes sin limitarse a los que elaboren los servidores públicos, sino por el contrario, las partes como son la defensa y asesoría jurídica están en el derecho y la oportunidad de incorporar pruebas que permitan establecer la validez de su teoría del caso.

3.2. Lectura para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicción en Audiencia de Juicio

“Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.”⁵⁴

Se advierte que la mecánica para llevar a cabo este ejercicio debe ser simple, dentro de la oralidad como característica procesal, para lograr celeridad de la audiencia por lo que se realiza en el siguiente orden:

Superar contradicción, significa que el medio de prueba cuestionado presenta dudas, por lo que para superar contradicción de testigo se establece si la información fue proporcionada en entrevista, quien lo entrevistó, si firmó una entrevista, si narró lo mencionado en dicha entrevista, culminando al preguntar que si tuviera a la vista dicha entrevista la reconocería.

Inmediatamente de ello se expresa al Juzgador que con fundamento en el artículo 376 se solicita se ponga a la vista esa entrevista para ejercicio de superación de contradicción, para lo cual se subraya en color diverso el texto correspondiente,

⁵⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

para el traslado a la otra parte, con el apoyo del encargado de Sala, para posteriormente continuar el cuestionamiento.

Respecto al perito se establece si la información existe en su informe, si lo firmó, si plasmó lo mencionado en dicho informe, concretando la pregunta que si tuviera a la vista dicho informe lo reconocería.

Igualmente en forma inmediata se expresa al Juzgador que con fundamento en el artículo 376 se solicita se ponga a la vista esa entrevista para ejercicio de superación de contradicción, para lo cual se subraya en color diverso el texto correspondiente, para el traslado a la otra parte, con el apoyo del encargado de Sala, para posteriormente continuar el cuestionamiento.

Evidenciar contradicción, significa que el medio de prueba cuestionado miente y está respondiendo en sentido contrario a la información ya proporcionada, por lo que para evidenciar contradicción de testigo se establece a preguntas si el testigo no miente, si la información fue proporcionada en entrevista, si firmó la entrevista, se entregó a la Autoridad Investigadora, culminando al preguntar que si tuviera a la vista dicha entrevista la reconocería.

Inmediatamente de ello se expresa al Juzgador que con fundamento en el artículo 376 se solicita se ponga a la vista esa entrevista para ejercicio de evidenciar contradicción, para lo cual se subraya en color diverso el texto correspondiente, para el traslado a la otra parte, con el apoyo del encargado de Sala, para posteriormente continuar el cuestionamiento.

Respecto al perito se establece a preguntas si el testigo no miente, si la información existe en su informe, si firmó su informe, si lo entregó a la Autoridad Investigadora, culminando al preguntar que si tuviera a la vista dicho informe la reconocería.

Inmediatamente de ello se expresa al Juzgador que con fundamento en el artículo 376 se solicita se ponga a la vista ese informe para ejercicio de evidenciar contradicción, para lo cual se subraya en color diverso el texto correspondiente, para el traslado a la otra parte, con el apoyo del encargado de Sala, para posteriormente continuar el cuestionamiento.

Apoyo de memoria, significa que el medio de prueba cuestionado no recuerda, por lo que para el apoyo de memoria de testigo se establece si no

recuerda, si la información fue proporcionada en entrevista, quien lo entrevistó, si firmó una entrevista, si narró lo mencionado en dicha entrevista, culminando al preguntar que si tuviera a la vista dicha entrevista la reconocería.

Inmediatamente de ello se expresa al Juzgador que con fundamento en el artículo 376 se solicita se ponga a la vista esa entrevista para ejercicio de apoyo de memoria, para lo cual se subraya en color diverso el texto correspondiente, para el traslado a la otra parte, con el apoyo del encargado de Sala, para posteriormente continuar el cuestionamiento.

Respecto al perito se establece si no lo recuerda, si la información existe en su informe, si lo firmó, si plasmó lo mencionado en dicho informe, concretando la pregunta que si tuviera a la vista dicho informe lo reconocería.

Igualmente en forma inmediata se expresa al Juzgador que con fundamento en el artículo 376 se solicita se ponga a la vista esa entrevista para ejercicio de apoyo de memoria, para lo cual se subraya en color diverso el texto correspondiente, para el traslado a la otra parte, con el apoyo del encargado de Sala, para posteriormente continuar el cuestionamiento.

Existe un modelo creado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, el Organismo encargado de la implementación de las disposiciones relativas al modelo Penal de entrada en vigor que propone lo siguiente:

“Refrescar memoria

1. Preguntar al testigo si ha rendido una declaración anterior sobre los hechos materia del juicio; 2. Tenderle el puente de plata, le ayudaría a recordar mejor...

, le refrescaría la memoria..., recordaría mejor...; 3. Preguntar al testigo si en dicha declaración manifestó todo lo que sabía respecto a los hechos; 4. Preguntar al testigo si podría reconocer dicha declaración; 5. Solicitar al Tribunal la oportunidad de refrescar memoria al testigo; 6. Mostrar la declaración a la contraparte en lo relativo a lo que el testigo no recuerda; 7. Solicitar permiso al Tribunal para acercarse al testigo; 8. Mostrar al testigo la declaración y preguntarle que si la reconoce; 9. Mostrar al testigo la firma que aparece en la declaración y preguntarle si es su firma; 10. Pedirle al testigo que lea para si, en voz baja, la parte de la declaración que interesa; 11. Hacerle al testigo nuevamente la pregunta cuya respuesta no recordaba.

Evidenciar contradicción:

1. Establecer plenamente la contradicción;
2. Preguntar al testigo si ha rendido una declaración anterior sobre los hechos materia del juicio;
3. Preguntar al testigo si en dicha declaración manifestó todo lo que sabía respecto a los hechos y su voluntad para colaborar al momento que la rindió;
4. Preguntar al testigo si podría reconocer dicha declaración;
5. Solicitar al Tribunal la oportunidad de evidenciar contradicción con una declaración que el testigo rindió ante el Fiscal;
6. Mostrar la declaración a la contraparte en lo relativo a la contradicción;
7. Solicitar permiso al Tribunal para acercarse al testigo;
8. Mostrar al testigo la declaración y preguntarle que si la reconoce;
9. Mostrar al testigo la firma que aparece en la declaración y preguntarle si es su firma;
10. Pedirle al testigo que lea la parte de la declaración que interesa;
11. Hacerle al testigo nuevamente la pregunta en cuya respuesta existía contradicción. (opcional)⁵⁵

Esquema del cual se aprecia concuerda con la sencillez de lo aplicado en audiencia; con una diferencia, es el encargado de sala quien corre traslado y muestra el documento al testigo o perito; lo que logra una rapidez que economiza el tiempo ocupado en el debate sobre la responsabilidad de una persona acusada de haber cometido delito, sin dejar de comprender que esta disposición subyace para el momento en que se llevan a cabo los cuestionamientos por las partes el medio de prueba en la audiencia de Juicio, por lo que rige en primer término el observar el orden en que las partes inquieran y en caso de que el testigo o perito no recuerden, se duden o se contradigan, se aplicará este mecanismo.

El derecho fundamental de las partes se expresa de la siguiente forma, el oferente realizará ésta actividad para efecto de apoyar la memoria de su medio de prueba o superar una contradicción relativa a cómo ocurrió el hecho, por otra parte el que no es oferente tiene la oportunidad de evidenciar una contradicción para establecer mendacidad o falta de objetividad del testigo o perito.

⁵⁵ Pruebas y objeciones, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, México, 2015, //abaroli.mx/wp-content/uploads/2015/04/TEMA-8.-Pruebas-y-Objeciones.pdf, pp. 15-21, consultado el 10 de diciembre de 2017

3.3. El cuestionamiento en el desahogo de Pruebas

“Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en concontrainterrogatorio.”⁵⁶

Las disposiciones previas acotan el tipo de preguntas a realizar, sin que sea válida una lista de tipo de preguntas que no esté considerada en esta Ley, del desarrollo del cuestionamiento se resume que la parte que ofrece la prueba es la que inicia interrogando, realizando preguntas denominadas abiertas, por exclusión, las que no insinúen la respuesta, posteriormente concontrainterroga la contraparte, quien puede realizar preguntas abiertas y sugestivas, las preguntas sugestivas son las que contienen la respuesta en la propia interrogante, es importante mencionar que el derecho de ambas partes es relativo a cuestionar en forma directa acerca del hecho.

En caso de que se continúe cuestionando al medio de prueba, por no haber sido liberado por la parte que lo propuso, se realizará una segunda serie de preguntas denominadas reinterrogatorio y reconcontrainterrogatorio; cuestionamiento que sólo versa sobre las respuestas que se emitieron en el primer cuestionamiento realizado por las partes, la objeción a la pregunta realizada es a cargo de la contraparte, el Juez sólo decide si es fundada para que no sea respondida la pregunta y dicha objeción será procedente cuando la interrogante planteada esté en la coincidencia de las prohibidas por la Ley que rige y a sustento de la parte que realizó la objeción.

⁵⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

3.4. La valoración de Prueba en Juicio Penal

Un aspecto importante es el sistema de valoración de prueba, muy distinto debido a que deja de existir el reconocimiento de la prueba tasada, siendo sustituido por el concepto de valoración libre y lógica, de lo que se reproducen disposiciones vigentes.

“Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”⁵⁷

En este tema, la institución de valoración libre y lógica, no ha existido en nuestro sistema jurídico, por lo cual es necesario recurrir al análisis de los vocablos que integran tal concepto, ya que de lo contrario, se interpreta de acuerdo a lo aprendido en la práctica y estudio del derecho procesal en México, cuyo rasgo distintivo ha sido el modo escrito, lo que ocasiona que se produzca una aplicación de un término de nueva aparición con un sentido de lo existente en modo previo, con posibilidad elevada de que se retome como íntima convicción la valoración de la prueba por parte del tribunal Unitario.

“En el sistema de libre apreciación de la prueba existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial; este sistema se conoció desde la época romana. ...por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio...”

Podemos decir que en el sistema libre apreciación de la prueba el Juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta

⁵⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

su propia estimación; no es la ley quien fija el valor de la prueba, es el juzgador.

Valoración racional de la prueba, compuesto por los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica que abarcan los principios de no contradicción, tercero excluido, identidad y razón suficiente.”⁵⁸

La necesidad de la prueba estriba en demostrar el hecho, por el cual el imputado es conducido a la audiencia de juicio, lo legal se refiere al aspecto de que la prueba debe ser generada de acuerdo a las normas procesales y respetando los derechos fundamentales de toda persona que tiene el carácter de parte; el actual sistema procesal difiere de la costumbre jurídica tradicional implantada en México desde la conquista, previamente los conquistadores tuvieron una influencia romana y una ocupación por los árabes durante siete siglos, lo cual condiciona a que exista conflicto en la aplicación de un proceso de origen distinto; otra diferencia, el no seguimiento de criterio legal establecido va en contra del sistema de prueba tasada con que se llevaron a cabo procesos durante más de setenta años en nuestro País, condicionando que lo aprendido en la práctica anterior pueda influir para el desarrollo de causas penales con normas procesales distintas.

En relación a la valoración, lo citado constituye el cúmulo del llamado sistema de la sana crítica, opuesto a la valoración de pruebas cuya efectividad de validez la concede la propia ley y que inducen al juzgador a aceptarlas como verdad absoluta, sin que exista la oportunidad de escuchar a la fuente de información que revele circunstancias de acaecimiento del hecho.

“En este sentido, se dice que: Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas, interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba... con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas... La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidas esos preceptos que los filósofos llaman la

⁵⁸ Barrientos Corrales, Rosaura Esther, ídem, pp.2,5,14

higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.⁴⁶⁵⁹

Remite esta exposición a que el juzgador antes de aplicar razonamientos derivados de que las pruebas son verdad absoluta, por el contrario, las compulsará contra el sentido común en correspondencia de lo planteado en la argumentación con la manera en que se está realizando la demostración, a cargo de las partes en controversia.

“...el juez debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extralegales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica...”⁶⁰

Supone el conjunto de circunstancias para llegar a una decisión posterior a escuchar, presenciar el desahogo de quienes intervienen en la audiencia de juicio y advertir que lo sustentado y también referido no tenga diferencias con la realidad del suceso ocurrido, el cual se tendrá por existente si el supuesto fáctico es acorde con la hipótesis normativa.

“En cuanto a la valoración de la prueba, como quedó transcrito en el artículo 20 constitucional reformado, implícitamente se eliminó el sistema de la prueba tasada, para adoptarse el de la libre apreciación de manera libre y lógica...”⁶¹

“Ahora bien, el sistema de valoración libre y lógico adoptado en México presupone, por un lado, conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional, un determinado valor. Sin embargo, si bien se trata de una inicial libertad para efectuar tal operación mental, el juzgador debe basarse en reglas del raciocinio para llegar a su conclusión final, así

⁵⁹ Houed Vega, Mario A., La prueba y su valoración en el proceso penal, Nicaragua, Ed. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, 2007, ISBN978-99924-0-642-7, p 70, www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2012/10/02-La-Prueba-y-su-Valoracion.pdf, p. 70, consultado el 10 de diciembre de 2017

⁶⁰ Parra Quijano, Jairo, Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, México, UNAM, 2005, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>, p.2, consultado el 10 de diciembre de 2017

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ensayo La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración), Ed. Poder Judicial de la Federación, México, 2015, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/.../Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SIS...>, p.15, 106 consultado el 4 de diciembre de 2017

como apoyarse en la experiencia y la ciencia. De esa manera, tenemos un sistema de valoración libre racional.

Pues bien, dado que la sana crítica contempla criterios orientadores o parámetros racionales para la valoración probatoria que, como se ha indicado, son la lógica en sí misma, en su aspecto dialéctico, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados,..."⁶²

De lo que se advierte coincidentemente que la valoración libre, significa que sólo el Juez sin intervención de un tercero que le asista sobre como valorar la prueba, evaluará para resolver, no a su íntima convicción, sino con criterios orientadores de razonabilidad que componen la sana crítica, siendo estos la máxima de la experiencia que se traduce en el sentido común; las reglas de la lógica, en lo cual no hay acuerdo, unos autores sostienen la lógica formal y otros la lógica dialéctica; el conocimiento científico y el conocimiento técnico, que aportan los peritos, se establece en este sentido que la tasación de pruebas ha desaparecido y que la aplicación de reglas para valoración de las pruebas llevadas a Juicio es distinta.

3.5. El desahogo de Pruebas de acuerdo al Código Procesal

“Artículo 394. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.”⁶³

En los alegatos de apertura la Autoridad Jurisdiccional referirá la materia de la acusación, para el debate, sin rebasar lo contenido en el auto de apertura a juicio, existiendo así congruencia de la Actuación Judicial, el Tribunal Unitario sólo escucha y toma notas de lo argumentado por las partes, quienes en tal momento exponen su

⁶² Zeferín Hernández, Iván Aarón, La prueba libre y lógica, Sistema Penal Acusatorio Mexicano, Ed. Poder Judicial de la Federación, México, 2016, ISBN 978-607-9013-13-4, www.corteidh.or.cr/tablas/33125.pdf, pp. 127,136, consultado el 4 de diciembre de 2017

⁶³ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

teoría del caso, misma que será demostrada en la continuidad de la audiencia de juicio.

“Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.”⁶⁴

Al debatir, se respeta por el Tribunal Unitario el orden que desarrolla el acusador, la asesoría coadyuvante y la defensa, observando las reglas de cuestionamiento, la naturaleza de las pruebas que ya han sido descritas en su clasificación del propio Código, en su caso oyendo la solicitud de exclusión de alguna de ellas por ser ilícita aunque haya sido ya admitida, así como las solicitudes de lectura parcial considerando mecánicas simples y rápidas, en el mismo sentido atender lo relacionado a una reclasificación jurídica propuesta por el Ministerio Público que significa un cambio de tipicidad y no una variación del hecho, considerando también la aplicación del modelo de derecho del acto, resalta que es la defensa la que concluye el debate lo que propicia la oportunidad de controvertir en forma igualitaria.

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.”⁶⁵

⁶⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

⁶⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

Al encontrarse en alegatos de clausura el Tribunal Unitario escucha atentamente a las partes para que expongan el motivo por el cual consideran que han demostrado su afirmación, apegándose al orden de intervención descrito en la Ley.

El breve capítulo de la Audiencia de Juicio, en la que se resuelve si el acusado es responsable o no del hecho que la ley señala como delito y que se le atribuye, contempla de forma precisa el desarrollo, por lo cual el día ya fijado para audiencia al constituirse el Tribunal Unitario verifica la asistencia de las partes y confirmar si hay condiciones para el inicio, en caso negativo en ese momento se debe suspender la audiencia por un máximo de diez días hábiles, no variar su inicio dentro del plazo de los 20 a 60 días naturales posteriores a la Audiencia Intermedia porque ello favorece a alguna de las partes en perjuicio de la otra.

Analizando lo dispuesto por el Código Procesal vigente que ha sido copiado literalmente en este capítulo para efecto de realizar opiniones, se debe estar atento a las circunstancias de que introduce conceptos no existentes con anterioridad en la normativa correspondiente, de igual forma, partiendo de la base que la característica de oralidad constituye la exposición de argumentos breves, concretos y precisos para que sean eficaces en las distintas audiencias, involucra que la conceptualización de lo contenido en los preceptos procesales sea también de fácil entendimiento a través de exposiciones breves y precisas.

3.6. Objeto de la Audiencia de Juicio

3.6.1. No responsabilidad del acusado

“Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.”⁶⁶

El objeto de la audiencia de juicio es el resolver sobre la responsabilidad del acusado, en la cual, de obvia aplicación, la teoría del delito, implícita en los elementos jurídicos, que son el segundo componente de la teoría del caso, obliga a que el

⁶⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

imputado no tenga que demostrar su inocencia, por el contrario, la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora y un punto medular es que ahora se debate con los mismos medios de prueba aportados por las partes, sin que cada quien ofrezca su respectiva probanza, oculta a su contraparte y esta la estudie el juez en la privacidad de su despacho, por lo contrario, el juez en el carácter de juez de enjuiciamiento o Tribunal Unitario escucha el debate y resuelve de forma inmediata.

Debido a lo anterior, en juicio es obligatorio para quien señala acusación que su incorporación de pruebas sea objetiva apegada al derecho de acto, sin colmar sólo elementos procesales, también pruebas que demuestren de forma científica y técnica que el acusado desplegó la conducta prescrita, que es lo que proporciona certeza al Tribunal Unitario para resolver el caso concreto.

3.6.2. Fallo de condena del enjuiciado

“Artículo 406. Sentencia condenatoria

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.”⁶⁷

Como se observa, para resolver que una persona es responsable de la comisión de ilícito, el Tribunal Unitario está limitado en su actuación a lo dispuesto en los artículos transcritos, mismos que ordenan una aplicación exacta de conceptos de la teoría del delito, que en la aplicación precisa, conduce a la corriente finalista.

Dicha aplicación no fue contemplada por el organismo encargado de implementar el Sistema de Justicia Penal en México, lo cual genera una mezcla que puede resultar en violaciones a derechos fundamentales, que al ser combatidos por el imputado a la postre arrojan como resultado la impunidad en perjuicio de la víctima y se enfrenta un contexto de no credibilidad que afecta la confianza de los gobernados en la Impartición de justicia.

⁶⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

Esto no es responsabilidad del Tribunal Unitario, sino de una ilegal investigación a cargo de la autoridad investigadora, tema de estudio por separado, respecto a la Autoridad que resuelve su responsabilidad es apreciar el tipo de estrategia que adopta el acusador y que debe estar orientada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Como observación se agrega que los componentes de la teoría del delito son resultado de un proceso de estudio científico, sin embargo, la limitante del Tribunal Unitario ahora estriba en que primero se desahogarán las pruebas en debate por las partes con las respectivas técnicas de cuestionamiento, lecturas parciales a través del principio de contradicción y sólo las pruebas no controvertidas eficazmente, serán las utilizadas para el fallo de condena, además de encontrar la disyuntiva de utilizar la lógica formal o la dialéctica.

Cabe señalar que derivado del objeto de la audiencia de juicio, se obligan las partes a llevar a cabo una técnica de litigación para cada momento procesal que integra esa etapa y al mismo tiempo adoptar una estrategia a seguir que tiene como fin destruir los argumentos de su contraparte, esa técnica de litigación y la estrategia culminan con la elaboración de argumentos expuestos al Tribunal Unitario, los que deben ir concatenados a la demostración llevada a cabo durante el desahogo de los medios de prueba, porque no basta la argumentación sola para concebir que se tiene la razón.

CAPITULO IV

DESARROLLO ACTUAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

4.1. Verificación de condiciones para el desarrollo de Audiencia de Juicio

En la fecha y hora de cita para audiencia, el Tribunal Unitario tanto en el orden Federal como el Común, de inicio divergen, el primero en caso de existir un retraso para el inicio, expresan y queda grabado en audio y video el motivo del no inicio a tiempo, el de fuero común omite esta aclaración, lo que denota desde el principio una clara diferencia en su formalidad; tal actitud genera una disparidad notoria de profesionalismo.

Posterior a esto la Autoridad Judicial expresa que actúa como Juez en su carácter de Tribunal Unitario o de Juez de Enjuiciamiento, fundamentándose en la Constitución Política, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley Orgánica respectiva y en el Acuerdo que crea dicha figura.

Pregunta de al Ministerio Público si se encuentran dadas las condiciones para llevar a cabo la audiencia; en caso de que el Ministerio Público vaya con defectos de preparación, puede argumentar que siempre que no se excedan los sesenta días naturales para llevar a cabo la Audiencia de Juicio, ésta se programe en otro día próximo dentro del plazo señalado, que es posterior a la Audiencia Intermedia y que no debe ser menor a 20 días naturales ni superior a sesenta días naturales, a lo que accede el Tribunal Unitario en el Orden Común, lo que contraría a la disposición que establece que una vez fijada la Audiencia de Juicio sólo se podrá suspender una sola vez hasta por diez días hábiles, no fijarla en fecha distinta dentro del plazo descrito y con posterioridad tener la oportunidad de suspenderla.

Pregunta también a la asesoría coadyuvante y víctima u ofendido, quienes regularmente sólo expresan que se adhieren a lo expresado por Ministerio Público, finalmente a la defensa y si esta expresa que no es válido el argumento comentado por lo analizado en el párrafo precedente, resuelve el Tribunal Unitario que aplaza el inicio del Juicio, fijando nueva fecha, esta descripción violenta derechos

fundamentales porque es contrario a lo ordenado los artículos 10 y 11⁶⁸ de la Ley Procesal.

En el caso de declarar abierta la audiencia, expone de forma breve el contenido del auto de apertura a Juicio y en tono inquisitivo le indica al acusado que se va a resolver sobre su responsabilidad y que esté muy atento al desarrollo, asimismo le pregunta si está informado de sus Derechos Humanos, enunciándole que puede comunicarse con su defensor, que puede declarar en cualquier momento o no hacerlo así como intervenir en la audiencia de Juicio, en el juzgamiento de delitos de alto impacto regularmente los acusadores resuelven que la audiencia sea a puerta cerrada y aunque la defensa solicite lo contrario, se resuelve en el primer sentido, sin importar que no se trate de juzgar conductas del tipo penal de violación, secuestro o trata de personas por las que ha sido acusado el enjuiciado.

Asimismo es de observar, que contrario a lo que se estudia en el desarrollo del proceso penal, el Tribunal Unitario ya se ha dedicado a analizar el caso a resolver, puntualizado esto porque llegan a expresar que han revisado los registros de audio y video de las audiencias previas en el proceso de que se trate y por tanto ya lleva una idea formada de la resolución, esto además de que ya ha estudiado la acusación en la que se plasmó por escrito el auto de apertura a Juicio y la parte acusadora ya ha mencionado las pruebas que se desahogarán de las cuales expresa anticipadamente a la Audiencia que es lo que van a demostrar, causando un efecto de convencimiento anticipado, lo que atenta al derecho de presunción de inocencia reconocido procesalmente en el artículo 13⁶⁹ de la ley respectiva.

⁶⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

⁶⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

4.2. Alegatos de apertura

En este momento es cuando el Tribunal ha declarado que se apertura el debate entre las partes, escucha las exposiciones de las mismas, por la parte acusadora el Ministerio Público y el asesor jurídico, por la otra parte a la defensa, todos refiriendo cómo ocurrió el hecho, el cual construyen en su teoría del caso, sin embargo los acusadores introducen el por qué se cometió el delito, esto es los motivos que impulsaron a la persona a delinquir, algo que es subjetivo y de difícil demostración, además de ir adherido al derecho penal del autor,⁷⁰ lo cual no es operante en el proceso penal oral, aún así el Tribunal lo anota para considerarlo.

La exposición de la teoría del caso no se encuentra plasmada literalmente en el Código Procesal, es una técnica obligada de litigación, deriva del primer objetivo del proceso y de la investigación que consiste en el esclarecimiento del hecho, circunstancia que no corrige el Tribunal a los acusadores que inician con la expresión de estos vocablos, por el contrario toma las notas relativas para expresarlas en su resolución y vuelve a mencionar “teoría del caso”, un concepto que en efecto existe pero que se estudia y analiza de forma teórica para concretar su descripción en audiencia refiriéndose a la manera en que ocurrió la conducta que transgrede la Ley Penal.

Cobra especial mención que el proceso penal reconoce claramente el derecho a la presunción de inocencia, por lo que en la audiencia de juicio no está obligada la defensa a aportar pruebas de inocencia, por el contrario, la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora y es quién debe establecer de manera categórica la responsabilidad del acusado, principio que está plasmado en forma clara, sin embargo en la aplicación, el acusador siempre argumentará que la defensa no aporta pruebas ni presenta una teoría del caso, lo cual también es tomado en cuenta desde el inicio de la Audiencia de juicio por el Tribunal Unitario para la resolución sin considerar que la defensa ha controvertido a través de cuestionamientos a los medios

⁷⁰ Jurisprudencia 160693. Tesis: 1a. CCXXXVII/2011 (9a.). Semanario Judicial de la Federación.

de prueba y llega a establecer divergencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que de acuerdo al artículo 406 del Código Nacional⁷¹ crearía dudas.

Es necesario hacer notar que asociado a la presunción de inocencia, regularmente si el acusado ha sido señalado de forma no objetiva, existe la circunstancia de insuficiencia probatoria, lo que no va a lograr establecer su responsabilidad, lo cual ya está siendo sesgado desde este momento por las expresiones que se han referido y a las que regularmente recurre la parte acusadora, propiciado con el apoyo del Tribunal Unitario, que no separa la valoración tasada y el derecho penal del autor en su actuación como Autoridad que declara la responsabilidad del justiciable.

4.3. Desahogo de pruebas

Durante el lapso de tiempo en la audiencia de juicio denominado debate por el propio Código Procesal, se lleva a cabo el desahogo de pruebas, principiando por el Ministerio Público, continuando la asesoría coadyuvante y finalmente la defensa, lo cual tiene la finalidad de que la defensa tenga la oportunidad de analizar y responder de forma efectiva a favor del acusado, sin embargo, en la práctica se advierte que en estos primeros desahogos de prueba a cargo de la parte acusadora, se perjudica el juzgador, por ser la primera impresión que recibe, quien una vez que ha escuchado las respuestas a cuestionamientos a testigos y peritos presentados por los acusadores e interrogados en primer término por los mismos, ya crea una convicción que va a verter en su resolución y aún cuando la defensa controvierta acertadamente cada prueba, evidenciando que no es objetiva o lícita, el sentido de resolución del Tribunal Unitario ya está encaminado a un fallo de condena.

Esto porque la estrategia de la parte acusadora es siempre iniciar con las pruebas que considera de mayor impacto, privilegiando la participación de testigos, posteriormente peritos y tratando de incorporar documentos no ofrecidos durante la audiencia intermedia a través de las respuestas de los mencionados; dando

⁷¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

primordial importancia el Tribunal al dicho de atestes y peritos en sus respuestas durante el interrogatorio de los acusadores, predominando ello si son servidores públicos, práctica que desobedece al artículo 21 de la Constitución Mexicana⁷².

La incorporación de objetos se realiza aún cuando se requiera de cadena de custodia de acuerdo al artículo 227⁷³ de la Ley Adjetiva para garantizar su autenticidad, lo cual argumentado el Tribunal responderá que los objetos de que se trate no han perdido su eficacia para efectos de demostración porque mantienen su naturaleza no afectada en su totalidad, sin apreciar que la incorporación es ilícita.

Cabe mencionar que los documentos se incorporan a juicio mediante el dicho de las personas asistentes como medio de prueba, en la práctica se ha observado para el reconocimiento de objeto o documento, de forma muy concreta, previa su incorporación al proceso, en audiencia lo siguiente:

Incorporación de objeto o documento, significa que el medio de prueba cuestionado es quien establece la existencia del objeto o documento, por lo que para incorporarlo a través de testigo o perito se precisa el objeto o documento, que lo describa, a quien se lo entregó, el contenido o características del mismo, culminando al inquirir que si tuviera a la vista el objeto o documento lo reconocería y se incorpora a través de quién generó la aparición de documentos, inmediatamente de ello se expresa al Juzgador que con fundamento en el artículo 383 se solicita se ponga a la vista el objeto o documento el objeto que ha sido descrito, el cual fue admitido, para lo cual se pide el apoyo del encargado de Sala, para el traslado a la otra parte, para posteriormente continuar el cuestionamiento, siendo que así se deja a un lado la licitud de objetos obtenidos durante la investigación y que debieron registrarse con cadena de custodia, respecto al perito la parte acusadora busca establecer que asegure que le consta el hecho, no que analizó información del lugar del hallazgo

Ocurriendo que durante la audiencia intermedia la defensa aceptó determinados medios de prueba y a Juicio comparece defensor diverso, al exponer que determinada prueba es ilícita le responderá el Tribunal que ya ha sido admitida,

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 24 de junio de 2018

⁷³ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

lo que contraría a la propia normatividad en el precepto 264⁷⁴ del código procesal porque de la prueba ilícita puede solicitarse en cualquier momento que sea excluida, encontrando otra vez privilegio hacia la parte acusadora, en concreto al agente del Ministerio Público, representante de los altos intereses de la sociedad.

4.4. Exposición repetitiva

Otro aspecto que privilegia el Tribunal Unitario es el que durante el desahogo de prueba testimonial por servidor público, se repita continuamente que el acusado cometió la conducta, inobservándose la conceptualización que procesalmente existe respecto de las características propias de un testigo, por lo que se ha apreciado que al testigo le pregunta la parte acusadora el cómo se enteró de que fue el acusado y señala que porque se lo dijo una de las víctimas, un ofendido o un testigo al recolectar la entrevista, lo que lo convierte en un testigo de oídas de acuerdo a lo argumentado por la parte acusadora, sin embargo esta conceptualización deriva del sistema de prueba tasada y aún así continúa su aplicación, inobservando lo que establece el artículo 360⁷⁵ de la ley respectiva.

Al referir su dicho los testigos y peritos que sustentan, la parte acusadora realiza preguntas para que testigos refieran que el acusado cometió el delito, realizando el mismo cuestionamiento en dicho sentido uno tras otro, conforme se desahogan, lo reiterativo de atestes es anotado por el Tribunal Unitario, dejando de lado los resultados del cuestionamiento de la contraparte porque ya ha sido dicho en múltiples ocasiones por todas las personas que se presentaron que el acusado es quién cometió el delito, el Tribunal Unitario soslaya de esta manera la característica de un testigo que consiste en ser la persona que presencié el hecho señalado en la Ley como delito, no quien lo escuchó de terceros, por lo que estamos en presencia de una forma de razonar influenciada por la práctica de la repetición argumentativa propia del ejercicio del proceso penal escrito.

⁷⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

⁷⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

Así como respecto al perito que es el poseedor de conocimientos especiales para obtener información de los indicios, lo que se traduce a que afirme el mismo Tribunal que el perito es un testigo experto, interpretación que deforma la aplicación de conocimiento para resolver sobre la responsabilidad, ya que partiendo de esta consideración tendrá por cierto que el acusado es responsable en virtud de que los peritos lo han asegurado cada uno durante su intervención.

Otro aspecto a mencionar es que en el desahogo de prueba documental la parte acusadora adopta como estrategia para sentar el origen de la conducta delictiva un documento de tipo normativo que expone como medio de prueba y tomado en cuenta por el Juzgador, lo cual tampoco es lícito ya que un documento normativo no es susceptible de ser controvertido, simplemente porque es de carácter legal y no de característica de prueba documental, de la cual la definición positiva se encuentra en vigor, en la clasificación de pruebas de el ordenamiento citado, en su artículo 360⁷⁶.

4.5. Valoración influenciada por sistema de prueba tasada

Relativo a este apartado el Tribunal Unitario continúa en la aplicación de dar mayor importancia a razonamientos de cual prueba es predominante para resolver sobre la responsabilidad del acusado, dando importancia primordialmente a testimonios, aunque los mismos no se concatenen con otra prueba para generar la certeza del dicho del testigo y al mismo tiempo dejando de analizar que la defensa haya controvertido eficazmente durante el desahogo las pruebas para demostrar la responsabilidad de la persona llevada a juicio, expresando que son periféricos y no relativos al fondo del asunto

Invoca incluso jurisprudencia que se opone al derecho de presunción de inocencia, ya que se parte de razonamientos que contemplan aspectos del todo presuncionales, como lo es el radio de acción y disponibilidad cuando se trata de más de un acusado, omitiendo la descripción de la realización de la conducta de manera individual llevada a cabo, esto a exposición del Ministerio Público que logra replicar, auspiciado por el Tribunal, la disposición de que si no es posible determinar quién es

⁷⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

el culpable, a todos se les impondrá sanción, lo que destruye totalmente el derecho de presunción de inocencia en forma ilícita, violentando el artículo 20 Constitucional.⁷⁷

Asimismo el Tribunal ha establecido en la práctica, mecánicas para la evidencia o superación de contradicción que obliga sean realizadas puntualmente porque de no ser así, no permite que se ponga a la vista del perito o testigo el documento para la lectura y se establezca lo mendaz o la duda de la veracidad del sustentante, cuando el Código Adjetivo marca de manera muy sencilla dicha mecánica, recordemos que una característica es la oralidad para que permita que un proceso tenga mayor celeridad y la inclusión de formulismos innecesarios por parte del Tribunal crea un retroceso a las prácticas del proceso penal escrito, en otro aspecto también impone reglas para los cuestionamientos, citando autores doctrinales, lo cual es totalmente infundado en su actuación, imponiendo a la defensa el uso de la voz a sólo una persona para el desahogo de una prueba, permitiendo la intervención de dos agentes del Ministerio Público en ese mismo desahogo, con ello rompe la igualdad de las partes, en ese mismo sentido dispone sin sustento que la contraparte, cuando es la defensa, puede hacer sólo preguntas sugestivas, cuando de la Ley Procesal en el imperativo 373⁷⁸ se establece que no sólo está limitada la defensa a realizar preguntas sugestivas, sino que la contraparte del oferente de la prueba es quien únicamente puede realizar preguntas sugestivas.

En el mismo modo la parte acusadora realza que el ateste o perito ratificaron su declaración ante el Ministerio Público, lo cual no demuestra la certeza del dicho del testigo o del informe del perito, para esto es el Juicio, por lo que nuevamente nos encontramos con un razonamiento de que por haber sido dicho o en su caso dictaminado respectivamente por el medio de prueba, por la sola afirmación de haber confirmado ante la parte acusadora, se tiene por cierto, dejando de lado el análisis de los cuestionamientos realizados y respondidos a las partes en audiencia de juicio.

Por lo cual la actuación Judicial no separa el convencimiento por repetición de lo expuesto por las partes y tampoco considera que lo repetitivo de argumentos no es

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 24 de junio de 2018

⁷⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

demostrativo, siendo un rasgo de aplicación del proceso escrito que continúa aplicándose en la audiencia de juicio.

4.6. Credibilidad a dichos de acusador

El Tribunal Unitario sigue concediendo pleno valor demostrativo de la actuación del servidor público, esto se aprecia cuando al resolver enuncia que las obligaciones de quienes laboran en las corporaciones policiales o Fiscalías son las enmarcadas en la Constitución y que cumplen con estricto apego a las mismas, por lo cual no tienen motivo para mentir y que su actuación es legal, no considerando que el dicho de tales servidores públicos ha sido controvertido y que incluso se desprende que han mentido ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar son discordantes a lo que han manifestado en audiencia, más aún es distinto a lo que previamente firmaron en los registros de la carpeta de investigación relativo a los actos de investigación que llevaron a cabo durante la investigación inicial o la investigación complementaria.

En otro ejemplo, de las manifestaciones respondidas por cuestionamiento en audiencia de Juicio se evidencia que han incorporado información que no plasmaron previamente durante la investigación inicial complementaria respondiendo que no lo consideraron importante, también le asigna credibilidad el Tribunal Unitario a dicho de estos servidores públicos que refieren haber escuchado al acusado manifestar circunstancias que lo auto incriminan no respetando el artículo 20⁷⁹ de la Ley Suprema, más aún llegan a referir que lo escucharon de terceros y esto es aceptado por el Juzgador, cuando es de simple entendimiento que lo dicho por el imputado a policías no es válido, por no ser declarado ante Agente del Ministerio Público asistido por la defensa.

No debe perderse de vista que lo referido por servidores públicos en cumplimiento de sus encomiendas ha sido ya desprovisto de pleno valor demostrativo, porque pertenece a las pruebas plenas reconocidas por la Ley en el

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 24 de junio de 2018

sistema de valoración de prueba tasada, lo que en la realización de audiencias de juicio no es respetado por el Órgano Jurisdiccional, por lo que hace a los dichos de víctima u ofendido, la reglas procesales le imponen la carga de la prueba, resultando que en la práctica, al no contar con una prueba que se concatene directamente con su manifestación, aún en tal circunstancia el Tribunal Unitario le asigna valor de todas maneras al razonar y expresar que es testigo central o testigo único, lo que vuelve a violentar la presunción de inocencia, opone resistencia el juzgador a la aceptación de que en el proceso penal oral no aplica la buena fe en el dicho del acusador sino la objetividad de lo que ha referido, es decir que sea congruente con la realidad y no con la satisfacción de los elementos del tipo penal.

Agregado a lo anterior el Juzgador visualiza a los medios de prueba ofrecidos por los acusadores como una prueba plena, integrados por el Agente del Ministerio Público y el asesor jurídico, rechazando que el desahogo de prueba es para que ambos opositores demuestren el esclarecimiento del hecho, rompiendo así con este modo de resolver, el principio de contradicción que rige para las partes en juicio; con ello de facto el Tribunal unitario inclina su decisión a favor del acusador, no respetando lo dispuesto en el artículo 13⁸⁰ del código aplicable.

En este apartado es digno mencionar que tanto la persona que actúa en el carácter de Tribunal Unitario como el policía y el perito; obviamente el agente del Ministerio Público, son todos servidores públicos, lo que ha condicionado la aceptación de manifestaciones de dichos servidores como una verdad absoluta, lo que puede no ser congruente con la realidad de la existencia del hecho delictivo, por lo que la Autoridad juzgadora debe separar esta idea implantada del proceso penal escrito, ya que no es objetivo ni legal, por consecuencia no es lícito; que asigne un valor de prueba plena a dichos de servidor público, máxime si es evidente que responde en forma divergente, contradictoria o con alguna ilicitud en los actos de investigación que ha llevado a la práctica durante la investigación complementaria, aquí es importante mencionar que en efecto, lo registrado previamente a la etapa de Juicio carece de validez, pero también es de obvia observación que lo incorporado

⁸⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

durante juicio se apoya en las actividades realizadas por servidores públicos para construir la investigación y culminar en la audiencia de responsabilidad del imputado.

4.7. Alegatos de clausura

Al finalizar el desahogo de pruebas el Tribunal Unitario no siempre respeta el orden procesal para el uso de la voz por parte de los adversarios, porque permite que intervenga la asesoría coadyuvante en la réplica y dúplica, lo cual es benéfico para la víctima u ofendido porque es parte, pero no está permitido por la ley procesal, también llega a permitir que la víctima u ofendido tome el uso de la voz al final, después de que le toca turno a la defensa y al imputado, no siendo idéntico al artículo 399⁸¹ del orden vigente lo que eventualmente genera condiciones para llegar a una impunidad del imputado al recurrir en la vía correspondiente esta actuación, además conceder que al final expresen las víctimas u ofendidos lo relativo a su interés, después del acusado, es violatorio porque la contraparte ya no puede responder, lo que vulnera la adecuada defensa y flexiona en perjuicio del acusado el mecanismo que garantiza un debido proceso.

De dicha actuación del Tribunal se infiere que es para robustecer su resolución, sin embargo, es de simple apreciación que no concuerda con la norma procesal, ya que la misma ordena una intervención de orden de las partes distinta a la autorizada por el emisor del fallo de condena, dicha intervención propicia que se refieran aspectos subjetivos para validar la resolución condenatoria, cierra el debate inmediatamente de desahogadas las pruebas, lo que es otro cambio en el orden que el Código Nacional ordena, por lo que no es posible que existiendo una ley en la materia, se cambien en la aplicación, actuaciones que deben llevarse a cabo por estar preceptuadas en un texto normativo y que conforman un juicio en identidad con la legislación y culminan con respeto al debido proceso, ya que posterior al desahogo de pruebas debe concederse la palabra a las partes en determinado orden, después se podrá cerrar el debate.

⁸¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

4.8. Resolución por parte del Tribunal Unitario

En el desarrollo de la audiencia de juicio, el Tribunal Unitario concibe que delito de alto impacto equivale a declaración de responsabilidad sin que se satisfagan los requisitos del artículo 406⁸² de la normatividad, lo cual expresa desde el inicio de la misma, entendiéndose que alto impacto es el grave, a partir de ese momento se deja de aceptar por el juzgador que el acusado tenga la posibilidad de ser inocente, siendo que ha estudiado el capítulo de acusaciones y crea un panorama de resolución de la audiencia de juicio, la intención de sólo llevar a juicio los casos de delito grave es para que se estudie de manera exhaustiva y a profundidad el esclarecimiento del hecho, no el convenir que se presuma culpable al acusado, de lo que por criterio personal se ha implementado que sólo deben llegar a Juicio los delitos de alto impacto, ello reafirma la idea de que una vez llegado a juicio el caso, debe ser declarado responsable el acusado.

Si el delito de que se trata ha sido ya mediático, esto provoca aún más la intención del juzgador de declarar responsable al que es juzgado, emitiendo un fallo de condena basado en mínimas circunstancias no demostrativas para llegar a tal conclusión, a argumentos y demostraciones de la defensa continúa emitiendo de viva voz que sólo son periféricas y no de fondo, cuando dichas demostraciones son basadas en las características del objeto material, modalidades, el no establecimiento firme de tiempo, modo, lugar u ocasión de la conducta atribuida, reiterando que es infundado sin precisar el por qué de lo infundado, asimismo expresa que hubo circunstancias no controvertidas a pesar de haber evidenciado que el testimonio o peritaje no es concordante con la licitud de prueba; demostrando actuación ilegal de los acusadores por parte de la defensa, lo contrarresta con la razón de que el hecho existe aunque haya habido un exceso de aplicación de fuerza por servidor público, una actuación ilícita o que la prueba se haya obtenido violando derechos fundamentales y que para ello la ley concede recursos de defensa; esto nuevamente es un retroceso a prácticas del proceso escrito en el sentido de que una vez agotado el procedimiento se resolverá lo conducente, cuando el objetivo del proceso penal es

⁸² Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

evitar un desgaste de todo el sistema de administración de justicia, más grave aún, acepta argumento de la parte acusadora que versa sobre testigo de oídas, peritajes ilícitos o actuaciones no objetivas, así como documentales no incorporadas en tiempo y forma legal, todo relativo al hecho.

4.9. Derecho Penal del Autor

Se ha referido acerca de la aplicación del concepto derecho penal del autor para la valoración que el Tribunal Unitario realiza previo a resolver sobre la responsabilidad del acusado, la siguiente Jurisprudencia ilustra de mejor manera las características distintivas y sus diferencias con el concepto de derecho penal del acto, documento jurídico que razona acerca de este modelo, siendo importante que ya no se trata de debates teóricos, sino del inicio de la incorporación de conceptos legales que deben aplicarse en el proceso penal oral, a saber:

“...que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor"...El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito...puede adscribirse la categoría de persona desviada... En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos...”⁸³

La importancia de este documento consiste en que a partir del derecho penal del autor, que juzga a la persona por lo que es y no por lo que hizo, ubica el punto de partida para realizar estudios de su personalidad, ingresar a su psique a través de pruebas llevadas a cabo por psicólogos o criminólogos que buscan responsabilizarlo a través de su propia persona de forma directa, así también busca que la persona estudiada se auto incrimine por referir acerca de la dinámica del delito, la cual es preguntada por los peritos en mención.

La relación que guarda con la audiencia de juicio es porque en audiencias previas del proceso, la parte acusadora solicita en la investigación complementaria

⁸³ Jurisprudencia 160693. Tesis: 1a. CCXXXVII/2011 (9a.). Semanario Judicial de la Federación.

señalada en el artículo 321⁸⁴ del código de procedimientos el plazo para que el Centro de Reinserción del vinculado a proceso rinda informe respecto de su personalidad, buscando versiones que se registren y que narren que sí cometió el hecho atribuido al procesado, esto el ilícito y a oposición de la defensa el juez de control de que se trate responderá que el momento ideal para exponer violación a la presunción de inocencia lo es la audiencia de juicio, en razonamiento idéntico al solicitar la exclusión en la audiencia intermedia, el juez dirá algo similar, que el momento ideal para excluir la prueba ilícita es la audiencia de juicio, ya en juicio el Tribunal Unitario dirá que la prueba ya fue admitida y se va a desahogar, aquí encontramos la importancia de discernir el derecho penal del autor.

Como consecuencia de lo anterior el ser controvertida la prueba apoyada en derecho del autor penal, si no se considera para la valoración y declarar la responsabilidad, pudiera generar impunidad, como se ha dicho, en perjuicio de la víctima, lo que por una actuación judicial que no ha separado este modelo de aplicación en el proceso oral, genera desconfianza e incertidumbre en los gobernados.

Por tanto el Tribunal Unitario no ha aceptado que los medios de prueba para responsabilizar al enjuiciado deben referirse de forma indirecta, es decir, no demostrar que lo hizo por su forma de ser, al contrario, si lo realizó es porque existe circunstancias demostrables por testigos que lo observaron, documentos que establecen la existencia del hecho y peritajes que confirman información de que lo realizó, no opiniones obtenidas del estudio de personalidad del sujeto y menos aún, referencias obtenidas de la propia persona en una entrevista en que no es asistido por la defensa y a las que se les pretende dar credibilidad porque lo refiere un perito que se pretende incorporar para la validez de su dicho como testigo de oídas, por lo que, el Tribunal Unitario no asume la responsabilidad de observar el tipo de aplicación de derecho penal del autor que adopta como estrategia el acusador y que en esta recién entrada en vigor se apoya muchas veces en tal concepto, de esta actividad fomentada tácitamente por la autoridad judicial se advierte que trasciende la

⁸⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

afectación a los Centros cuyo objetivo es la Reinserción Social⁸⁵ de la persona, función ordenada en el artículo 18 Constitucional, modelo que no admite la aplicación del programa en mención cuando aún no es declarado responsable del hecho que se le atribuye, el imputado sólo debe acatar ordenamientos internos para mantener la disciplina y orden, mientras perdure la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta por ser un mecanismo que asegura la presencia del imputado al proceso; no ser sujeto de estudio para establecer su responsabilidad como lo era en el modelo de readaptación social, aún bajo esta concepción de circunstancias, el Tribunal Unitario propicia el desahogo de pruebas de este origen.

4.10 Aplicación de criterios presuncionales

Se hace hincapié en que la clasificación de pruebas en la normatividad procesal no contempla la prueba presuncional legal o humana, pero esta forma de razonar continúa por parte del tribunal Unitario, sobre todo cuando le son desarrolladas por la parte acusadora exposiciones extensas como en el proceso escrito, además de repetitivas como se ha referido, recordando que la prueba presuncional se define como el conocimiento de un hecho o hechos conocidos para llegar a otro desconocido

En esta forma de llevar a cabo el debate, la parte acusadora incorpora de manera constante dichos por los medios de prueba, sean testigos o peritos, de determinada circunstancia existente y relativa al hecho por el que se juzga a la persona, señalamientos que al ser destruidos por la contraparte porque a su cuestionamiento las respuestas no son concordantes con todas las circunstancias de comisión de la conducta, aún así se posicionan en el razonamiento del Tribunal Unitario para concluir que determinada circunstancia, en forma aislada, ha sido establecida durante el debate, motivado por el desahogo de los medios de prueba.

En otro momento que ocurre de manera reiterativa en las Audiencias de Juicio, la parte acusadora indica al medio de prueba testimonial que señale si se encuentra

⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 24 de junio de 2018

presente la persona responsable de haber cometido el delito, lo cual es algo sugestivo por parte del oferente y no existe la oportunidad de defensa porque el imputado se encuentra en forma individual y no en grupo para efecto de reconocimiento, lo cual al ser advertido por la defensa es controvertido, de igual manera, esto no lo considera al Tribunal Unitario y lo utiliza como apoyo para dictar fallo de condena, denotando un actuación que no se respaldada en la licitud del desahogo de pruebas previsto en las disposiciones adjetivas.

4.11. Responsabilidad del Tribunal Unitario

Para cumplir su encomienda la Autoridad Judicial, es menester citar que existen en el Código Nacional una gama de condiciones⁸⁶ de acuerdo al artículo 2° que han variado la actuación de las partes, respecto de sus derechos y obligaciones; asimismo la función de los intervinientes se ha modificado, generando obligaciones que de no cumplirse son causal de inicio de procedimiento administrativo o proceso penal por violación a derechos humanos de víctimas o imputados.

Existe abundancia de explicación de los principios del proceso, fines y características, por lo que se somete a consideración el ponderar algunos aspectos primordiales en el derecho procesal que sirvan como directriz para cambiar la concepción que se tiene de la actividad a desarrollar, como parte o interviniente en el proceso penal.

Un aspecto importante es el contar con los mismos datos, medios o pruebas por ambas partes, lo que acaba con la práctica en proceso escrito de ofrecer las pruebas sólo al Juez, sin correr traslado a la parte contraria; de ello deriva el contar con acceso a la carpeta de investigación así como a todos los sitios e indicios del caso, por lo que es de apreciarse que la Autoridad Judicial no se enfocará en estudiar el expediente, sino que respetando estas reglas, valorará lo incorporado por las partes en audiencia, tampoco existe el principio de suplencia de queja en la primera instancia, información no incorporada por las partes no es susceptible de ser

⁸⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017

considerada por la Autoridad Judicial, porque ello resultaría violatorio de su actuación imparcial, lo que podría acarrear un abuso de autoridad.

La actuación del Tribunal Unitario debe ser en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales, porque en relación al mismo, la no observancia de tales disposiciones se traduce a la generación de responsabilidad, la que se encuentra contemplada en las siguientes leyes:

“Ley General de Víctimas

...La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno...

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos...”⁸⁷

“LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República...

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;”⁸⁸

Del análisis de estas disposiciones se establece que la Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, es el reconocimiento y no el otorgamiento de los Derechos Humanos que tiene cada gobernado simple y sencillamente por ser pertenecer a la especie humana, lo que crea hipótesis de responsabilidad para los servidores públicos, entendiendo que el Juez del Tribunal Unitario es un servidor público, por ende en caso de no realizar lícitamente su actuación como interviniente en la declaración de responsabilidad de un acusado, pudiera ser sujeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal dependiendo del caso.

Es notoria la existencia de una Ley General Ordinaria, que rige para todo el País en los tres órdenes de Gobierno, un nuevo paradigma que no se estudiará en el

⁸⁷ Ley General de Víctimas, México, 2013, //http://www.setec.gob.mx/, consultado el 2 de diciembre de 2017

⁸⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas, México, 2016, //https://www.scjn.gob.mx/, consultado el 2 de diciembre de 2017

presente, sólo se menciona como parte del contexto en que se crea, existe y actúa el Tribunal Unitario.

En el mismo sentido resalta la existencia por creación reciente en el orden común del Consejo de la Judicatura, que es un órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, existiendo ya en ambos fueros, lo que en teoría propicia la actuación escrupulosa de la Autoridad Judicial durante la verificación de un Juicio, porque en caso contrario, ya existen disposiciones para iniciar acción en contra de un servidor público que tenga el carácter de Tribunal Unitario y lleve a cabo acciones que contraríen los preceptos inherentes a sus labores.

Se afirma por tanto que la existencia del Tribunal Unitario se verifica en un contexto de cambios procesales de amplia magnitud, lo que consecuentemente repercute en la operación del proceso penal, del cual anteriormente existían normas diferentes, son esas normas distintas porque llevan implícito un modelo teórico de otra naturaleza que no es compatible con lo actual.

Dicha incompatibilidad se distingue desde la conceptualización de figura materia de estudio, porque como se ha referido, la exposición de motivos de la Reforma de 2008 sí contempla un tribunal colegiado de primera instancia para juzgar a un acusado, lo que en los primeros dos años de inicio de vigencia, ha retrocedido hasta crear un tribunal unipersonal, he aquí una incongruencia de la finalidad de cambio de proceso con la práctica en las actividades del poder judicial, propiciado por la costumbre de la no existencia a través de la historia desde el porfiriato de un tribunal colegiado como se ha descrito,

Ya se ha visto que Constitucionalmente no existe oposición de Normas porque se valida la existencia del Tribunal Unitario a través de otro precepto Constitucional, sustentado por Leyes Orgánicas y Acuerdos del Poder Judicial, sin embargo, si al inicio de la consolidación del proceso oral se encuentran estos obstáculos, la consecuencia es que la aplicación integral por la actuación de intervinientes se vea también afectada por el no desechamiento de criterios adoptados por la praxis de décadas en el modelo que concedía mayor importancia a lo escrito y no a lo hablado.

Se podría afirmar que existe aprobado un mal sistema, lo que no es cierto, es la mala aplicación por parte del factor humano la que crea la percepción como bueno

o malo a un modelo con esquemas distintos al que se sustituyó, esto derivado de la no aceptación y entendimiento de los conceptos en forma simple, con sentido común, avanzando a lo exegético, positivo y vigente; algo benéfico porque gran parte de los Derechos Humanos han sido positivados.

Como ejemplo histórico se transcribe texto impreso en el Código Federal de Procedimientos Penales del año 1908:

“La materia de procedimientos en asuntos penales del orden federal, se ha encontrado durante muchos años en un verdadero caos. Se han aplicado en ella disposiciones de la legislación española y numerosas leyes mexicanas especiales en las que nunca se tuvo por objeto que su conjunto llegara a constituir un todo armónico o un sistema de enjuiciamiento. No obstante la institución del Ministerio Público, continuábase tomando a los acusados la confesión con cargos, lo que venía a constituir un juicio anómalo, del todo irregular.”⁸⁹

De dicho ejemplo se plantea, si de inicio no se concibe y tampoco se conceptúa la creación y permanencia de un Tribunal Colegiado, por persistir en la existencia de un Tribunal Unitario, ello es signo de condicionamiento a la aplicación de un mayor número de razonamientos existentes que se han generado durante la aplicación del proceso penal escrito, lo cual es coincidente en el presente período de transición que está ocurriendo, no muy alejado de la divergencia cuya descripción histórica data del año 1908, por la no exclusión de considerar en el desarrollo del proceso oral, un sistema de valoración de pruebas distinto que el tasado, así como un modelo de aplicación no restaurativo sino de castigo puro, dejando de apreciar el derecho penal del acto y continuando en la tónica de la influencia por como es la persona y no en forma objetiva declararlo responsable por lo que hizo y es motivo de juzgamiento.

En forma general es válido afirmar que debe existir una separación en la actuación judicial para efecto de no aplicar razonamientos violatorios de los derechos humanos que reconocidos en la ley se transforman en derechos fundamentales, no utilizar esquemas de aplicación del sistema de prueba tasada y dejar de utilizar

⁸⁹ Código Federal de Procedimientos Penales, México, 1908, [//https://www.scjn.gob.mx/](https://www.scjn.gob.mx/), consultado el 2 de diciembre de 2017

prácticas derivadas del derecho penal del autor, los conceptos señalados deben ser sustituidos por el respeto del derecho fundamental de todo aquel que sea parte en la audiencia de juicio, estudiar a profundidad la valoración libre y lógica para su exitosa aplicación y finalmente dar la importancia debida al derecho penal del acto.

PROPUESTA

Impera la necesidad de comprender la naturaleza del procedimiento penal oral por parte del servidor público que se desempeñe como Tribunal Unitario, a fin de realizar una actividad de administración e impartición de justicia que respete en forma integral los derechos humanos de las personas, por lo cual se obliga la autoridad judicial a contar con un mayor entendimiento de su materia de trabajo, a través de la preparación con operadores del sistema de justicia que cuenten con mayor experiencia, estando en la circunstancia de esto se verificado por el Consejo de la Judicatura correspondiente.

El rompimiento de paradigma por parte del servidor público constituido como Tribunal Unitario o Juez de Enjuiciamiento es un requisito necesario para operar adecuadamente el proceso penal oral, debido a que sus fines son muy distintos a lo aprendido en el ejercicio del proceso penal escrito, debe excluirse el razonamiento de valoración de pruebas tasado, así como el fin del derecho penal de castigar en forma pura al delincuente continuando en la consideración de la víctima como un testigo mas, asimismo dejar de prejuiciarse con el modelo arraigado del derecho penal del autor, lo que en conjunto debe incidir en la apreciación objetiva para resolver si el hecho se cometió.

En el ámbito del respeto a los derechos humanos se advierte que por competencia del Tribunal Unitario, se encuentran diversas a la espera de su decisión personas que son partes opuestas entre sí, por lo que se generan expectativas de la resolución y atendiendo a la justicia, cada una de estas partes espera recibir lo suyo, lo que corresponde por derecho individual, entonces la importancia de la actividad del Tribunal Unitario es relativa a que siendo Autoridad Judicial es un ejemplo para los demás servidores públicos y una figura que la sociedad respeta, lo cual se irá consolidando en el grado en que su actuación refleje un estricto cumplimiento de las normas positivas y vigentes, con la implícita demostración del dominio de tema en su esfera de actuación en la sociedad.

CONCLUSION

Los Derechos Humanos, son ahora reconocidos en forma positiva como inherentes a las personas, ya no otorgados por el servidor público, para hacer respetar los Derechos Humanos por parte de los servidores públicos existen en la actualidad mecanismos legales, de carácter judicial o administrativo, de los que es necesario estar en conocimiento para una eventual aplicación necesaria a fin de salvaguardar a la persona en su esfera individual armonizada con la colectividad social; el Tribunal Colegiado no es una figura de autoridad propia del sistema de justicia mexicano, no ha existido en más de 100 años, la consecuencia inmediata incide en que el Tribunal Unitario, encargado de la audiencia de juicio, se origina por ser esta la manera que ha perdurado en la forma de administrar justicia en México, lo que refleja un retroceso hacia la práctica de proceso penal escrito, aunado a que la normatividad implementada en México por virtud de Reforma Constitucional, es distinta en su origen a la que se encontraba vigente previo a ello y el desconocimiento de la misma, crea una mala impartición de justicia, por lo que a fin comprender la normatividad del proceso, es necesario recurrir al análisis de sus instituciones en forma exegética y considerando su aspecto positivo, así el estudio del proceso penal oral debe iniciar en la misma ley escrita, eliminando los intentos de aplicarla desde la perspectiva de códigos procesales, criterios legales u opiniones generadas en la praxis de un sistema escrito que lo contradice, lo cual repercutiría favorablemente para lograr la apreciación social de que se opera en forma efectiva la aplicación del proceso penal por parte de la autoridad encargada de realizarlo.

Es cuanto...

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFIA

-De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 26 ed., México, Ed. Porrúa, 1998.

-García-Pablos de Molina, Antonio, Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos, 7ª ed., España, Ed. G Tirant Lo Blanch, 2013, ISBN 978-85-9053-000-9.

-Martínez Morales Rafael, Diccionario Jurídico Contemporáneo, 2ª. reimpresión, México, IURE Editores, 2011.

-Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, 12 ed., México, Ed. Porrúa, 1998.

CIBERGRAFIA

-Acuña Mercado, Martha Liliana, ¿Qué entendemos por Derechos Humanos y Derechos Fundamentales?, Colombia, Ed. Universidad Simón Bolívar, 2010, [//revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/download/931/919/](http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/download/931/919/), consultado el 21 de noviembre de 2018.

-Barbarosch, Eduardo, La libertad positiva y la libertad negativa, [//www.derecho.uba.ar/.../libros/pdf/.../la-libertad-positiva-y-la-libertad-negativa.pdf](http://www.derecho.uba.ar/.../libros/pdf/.../la-libertad-positiva-y-la-libertad-negativa.pdf), consultado el 21 de noviembre de 2018.

-Barrientos Corrales, Rosaura Esther, Correcta Valoración de la Prueba, México, [//www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf](http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf), consultado el 09 de junio de 2016 a las 15:28 horas.

-Bernal Pulido, Carlos, Derechos Fundamentales, México, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, [//http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796), consultado el 24 de junio de 2018.

-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Proyecto de Reforma, México, 2014, https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/.../1_Exposicion_de_Motivos.pdf, consultado el 03 de junio de 2018.

-Carter, Ian, Libertad negativa y positiva, Ed. Astrolabio revista internacional de filosofía, 2010, ISSN 1699 7549, [//www.ub.edu/astrolabio/Articulos10/articulo_carter.pdf](http://www.ub.edu/astrolabio/Articulos10/articulo_carter.pdf), consultado el 21 de noviembre de 2018.

-Cerde San Martín, Rodrigo, Valoración probatoria y control fáctico en el Código Nacional de Procedimientos Penales en México, México, Ed. UBIJUS, 2016, ISBN978-607-9389-62-8, [//www.dijuris.com/es/images/.../valoración-probatoria-cerda-9786079389628.pdf](http://www.dijuris.com/es/images/.../valoración-probatoria-cerda-9786079389628.pdf), consultado el 09 de junio de 2016.

-Comisión Nacional de Derechos Humanos, Constitución y Derechos Humanos, México, Ed. GVG Grupo Gráfico, 2015, [//200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/foll_ConstitucionDH.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/foll_ConstitucionDH.pdf), consultado el 21 de noviembre de 2018.

-Ensayo La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Ed. Poder Judicial de la Federación, 2015, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/.../Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SIS...>, consultado el 09 de junio de 2016.

-Ferrajoli, Luigi, Sobre los Derechos Fundamentales, traducción México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, [//www.redalyc.org/pdf/885/88501505.pdf](http://www.redalyc.org/pdf/885/88501505.pdf), consultado el 21 de noviembre de 2018

-Flores Salgado, Lucerito Ludmila, Los derechos humanos de última generación, ed. digital, México, Ed. BUAP, 2015, ISBN:978-607-97104-9-1, [//https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4304/13/.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4304/13/.pdf), consultado el 21 de noviembre de 2018.

-García, Aniza, Protección Nacional de los Derechos Humanos, Ed. Universidad Complutense de Madrid, España, [//www.dhmigrantes.cice.edu/documentos/2_lectura_mecanismos.pdf](http://www.dhmigrantes.cice.edu/documentos/2_lectura_mecanismos.pdf), consultado el 21 de noviembre de 2018.

-Houed Vega, Mario A., La prueba y su valoración en el proceso penal, Nicaragua, Ed. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, 2007, ISBN978-99924-0-642-7, [//www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2012/10/02-La-Prueba-y-su-Valoracion.pdf](http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2012/10/02-La-Prueba-y-su-Valoracion.pdf)., consultado el 09 de junio de 2016.

-Muro Arellano, María Leticia, Derechos Fundamentales, México, 2007, https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_14.pdf, consultado el 21 de noviembre de 2018.

-Naciones Unidas, Derechos Humanos, manual para parlamentarios no. 26, Suiza, Ed. Unión Interparlamentaria, 2016, ISBN 978-92-9142-676-8 (UIP) [//https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf), consultado el 21 de noviembre de 2018.

-Parra Quijano, Jairo, Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, México Ed. UNAM, 2005, biblioteca virtual, México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>, consultado el 09 de junio de 2016.

-Pérez Santacruz, Julio César, Derechos Fundamentales, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, [//https://www.derecho.unam.mx/oferta.../sua/.../Guia_Derechos_Fundamentales.pdf](https://www.derecho.unam.mx/oferta.../sua/.../Guia_Derechos_Fundamentales.pdf) , consultado el 21 de noviembre de 2018.

-Quiroz Quiroz, Adriana, Libro de lecturas de apoyo para el estudio y práctica del sistema penal acusatorio en las escuelas de Derecho en México, México, 2013, [//abaroli.mx/wp-content/uploads/2015/03/libro-2.pdf](http://abaroli.mx/wp-content/uploads/2015/03/libro-2.pdf), consultado el 09 de junio de 2016.

-Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, [//dle.rae.es/](http://dle.rae.es/)., consultado el 20 de mayo de 2018.

-Red de Seguridad Humana, Manual sobre educación de los Derechos Humanos, Austria, Ed. Red de Seguridad Humana, 2003, [//www.etc-graz.at/typo3/fileadmin/user.../Libro%20Deerchos%Humanos.pdf](http://www.etc-graz.at/typo3/fileadmin/user.../Libro%20Deerchos%Humanos.pdf), consultado el 21 de noviembre de 2018.

-Sandoval Delgado, Emiliano, La libre valoración de la prueba en los juicios actuales: su significado actual, Revista Letras Jurídicas número 13, Universidad de Guadalajara, México, 2011, ISSN1870 2155, [//cuci.udg.mx/letras/sitio/.../revista-numero-13-otono-septiembre-2011-marzo-de-2012...](http://cuci.udg.mx/letras/sitio/.../revista-numero-13-otono-septiembre-2011-marzo-de-2012...), consultado el 09 de junio de 2016.

-Secretaría de Servicios Parlamentarios, Congreso de la Unión, Reforma Constitucional en Materia Penal y Seguridad Pública, México, 2008, [//www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf), consultado el 22 de mayo de 2018.

-Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Las pruebas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, México, Ed. SEGOB, 2010, [//148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografía/LasPruebas.pdf](http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografía/LasPruebas.pdf), consultado el 09 de junio de 2018.

-Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Pruebas y objeciones, México, 2015, [//abaroli.mx/wp-content/uploads/2015/04/TEMA-8.-Pruebas-y-Objeciones.pdf](http://abaroli.mx/wp-content/uploads/2015/04/TEMA-8.-Pruebas-y-Objeciones.pdf), consultado el 07/06/2018.

-Spector, Horacio, Derechos Humanos, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, [//https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/23.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/23.pdf) 5 appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/rev_DH24.pdf, consultado el 21 de noviembre de 2018.

-Universidad Nacional Autónoma de México, La exposición de motivos de la reforma penal de 2008, México, 2012, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3121/6.pdf>., consultado el 22 de mayo de 2018.

-Zeferín Hernández, Iván Aarón, La prueba libre y lógica, Sistema Penal Acusatorio Mexicano, México, Ed. Poder Judicial de la Federación, 2016,ISBN 978-607-9013-13-4, [//www.corteidh.or.cr/tablas/33125.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/33125.pdf), consultado el 07 de junio de 2016.

LEGISGRAFIA

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>, consultado el 03 de diciembre de 2017.

-Convención Americana sobre Derechos Humanos <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>, consultado el 03 de diciembre de 2017.

-Declaración Universal de los Derechos Humanos, [//www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/](http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/), consultado el 03 de diciembre de 2017.

-Estatuto de Roma de la corte Penal Internacional, [//www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf), consultado el 03 de diciembre de 2017.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [//https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional](https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional), consultado el 12 de diciembre de 2018.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [//https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional](https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional), consultado el 12 de febrero de 2018.

-Protocolo de Estambul, [//https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional](https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional), consultado el 12 de febrero de 2018.

-Reglas Mínimas para el Tratamiento a Reclusos, Organización de las Naciones Unidas, [//https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx), consultado el 12 de febrero de 2018.

-Ley General de Víctimas, [//http://www.setec.gob.mx/](http://www.setec.gob.mx/), consultado el 03 de diciembre de 2017.

-Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, [//http://www.setec.gob.mx/](http://www.setec.gob.mx/), consultado el 03 de diciembre de 2017.

-Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.setec.gob.mx/>, consultado el 03 de diciembre de 2017.

-Ley General de Responsabilidades Administrativas, México, 2016, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 04 de diciembre de 2017.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 1908, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 27 de mayo de 2018.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 1917, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 27 de mayo de 2018.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 1934, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 27 de mayo de 2018.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 1988, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 27 de mayo de 2018.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 1995, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 27 de mayo de 2018.

-Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, México, 1987, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 28 de mayo de 2018.

-Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, México, 2002, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 28 de mayo de 2018.

-Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, México, 2018, <https://www.scjn.gob.mx/>, consultado el 28 de mayo de 2018 a las.

-Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>, consultado el 12 de diciembre de 2018.

-Ley de ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>, consultado el 12 de diciembre de 2018.

-Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo General 51/2014, México, 2014, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5368886&fecha=20/11/2014., consultado el 04 de junio de 2018.

-Código Penal Federal, <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>, consultado el 03 de diciembre de 2017.

-Código Nacional de Procedimientos Penales, //http://www.setec.gob.mx/, consultado el 04 de diciembre de 2017.

-Código Federal de Procedimientos Penales, //https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional, consultado el 03 de diciembre de 2017.

-Código Federal de Procedimientos Penales, México, 1880, //https://www.scjn.gob.mx/, consultado el 28 de mayo de 2018.

-Código Federal de Procedimientos Penales, México, 1894, //https://www.scjn.gob.mx/, consultado el 28 de mayo de 2018.

-Código Federal de Procedimientos Penales, México, 1908, //https://www.scjn.gob.mx/, consultado el 09 de noviembre de 2017.

-Código Federal de Procedimientos Penales, México, 1934, //https://www.scjn.gob.mx/, consultado el 28 de mayo de 2008.

-Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, //https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional, consultado el 03 de diciembre de 2017.

-Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, //https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional, consultado el 03 de diciembre de 2017.

-Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, //https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional, consultado el 03 de diciembre de 2017.

-Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Puebla, //https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional, consultado el 03 de diciembre de 2017.

-Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, México, 1986, //https://www.scjn.gob.mx/, consultado el 28 de mayo de 2008.

-Código de Procedimientos Penales, México, 2011, //https://www.scjn.gob.mx/, consultado el 28 de mayo de 2008.

Jurisprudencias

-**Jurisprudencia 160693.** Tesis: 1a. CCXXXVII/2011 (9a.). Semanario Judicial de la Federación.

-**Jurisprudencia 174352.** Tesis: 1.4o.C.J/22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

-Jurisprudencia 172945. Tesis: 1a./J. 1/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

-Jurisprudencia 2001637. Tesis: XXI.(VII Región) 1 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación.

-Jurisprudencia 2004754. Tesis: 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación.

-Jurisprudencia 2014769. Tesis: I.7o.P.83 P (10a.). Semanario Judicial de la Federación.

-Jurisprudencia 2015765. Tesis: 1a. CCV/2017 (10a.). Semanario Judicial de la Federación.

-Jurisprudencia 2016035. Tesis: II.2o.P. J/11 (10a.). Semanario Judicial de la Federación.